

875209

23  
24



UNIVERSIDAD VILLA RICA

FACULTAD DE DERECHO  
ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M

ANALISIS DE LA FRACCION II DEL  
ARTICULO 105 DE LA  
CONSTITUCION POLITICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA :  
CARLA IVONNE ORTIZ MENDOZA

ASESOR:  
LIC. GENARO CONDE PINEDA

DIRECTOR DE TESIS:  
LIC. JULIO ALEJANDRO HERNANDEZ GALLARDO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN H. BOCA DEL RIO, VER.

270919

1999



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# AGRADECIMIENTOS

Gracias, señor por todo lo que me has " prestado ".

A mis Padres:

José Luis Ortiz Rangel

María de Lourdes Mendoza Valmont.

Gracias por darme la vida y por dar,  
por que es algo que engrandece, que  
satisface, que pule, que enseña y que  
hace vivir.

A mis hermanos :

Por que nuestro quehacer en la vida  
no consiste en superar a otros, sino  
en superarnos a nosotros mismos;  
romper nuestros propios records,  
sobrepasar nuestro pasado con  
nuestro presente.

A los Licenciados :

Marcos Even Torres Zamudio.

José Ezequiel Santos Alvarez.

Gracias por pasar algun tiempo  
conmigo, escuchando mis pensamientos  
y dándome valor y entendimiento.

## ÍNDICE

Introducción.....	I
-------------------	---

### CAPÍTULO I

#### Metodología de la Investigación

1.1.- Planteamiento del problema.....	1
1.1.1.- Justificación del problema.....	2
1.1.2.- Formulación del problema.....	3
1.2.- Delimitación de objetivos.....	3
1.2.1.- Objetivo general .....	4
1.2.2.- Objetivos específicos.....	4
1.3.- Formulación de la hipótesis.....	5
1.3.1.- Enunciación de la hipótesis.....	5
1.3.2.- Determinación de variables.....	6
1.3.2.1.- Variable independiente.....	6
1.3.2.2.- Variable dependiente.....	6

1.4.-	Diseño de la prueba.....	7
1.4.1.-	Investigación documental.....	7
1.4.1.1.-	Bibliotecas públicas.....	7

## CAPÍTULO II

### Antecedentes Históricos

2.1.-	La Constitución de Apatzingán.....	8
2.2.-	Constitución Federal de 1824.....	11
2.3.-	Constitución Centralista de 1836.....	13
2.4.-	Proyecto de la Minoría de 1842.....	15
2.5.-	Constitución de 1846.....	16
2.6.-	Acta de Reforma de 1847.....	18
2.7.-	Constitución de 1857.....	23
2.8.-	Constitución de 1917.....	25

## CAPÍTULO III

### Generalidades sobre la Constitución

3.1.-	Concepto de Constitución.....	28
3.2.-	Medios de control constitucional.....	31
3.3.-	Medio de control por órgano político.....	32
3.4.-	Sistema de control constitucional por órgano judicial.	

.....	39
3.4.1.- Vía de excepción.....	41
3.4.2.- Vía de acción.....	43
3.5.- Medio de control constitucional por órgano mixto....	45
3.6.- Defensa Constitucional por órgano neutro.....	47
3.7.- Sistema de control constitucional por órgano popular..	48
.....	48
3.8.- Medios de control constitucional en México.....	50
3.8.1.- Autodefensa de la Constitución.....	50
3.8.2.- Poder Legislativo.....	51
3.8.3.- Poder Ejecutivo.....	53
3.8.4.- Poder Judicial.....	56

#### CAPÍTULO IV

##### Facultades del Congreso de la Unión y la formación de leyes

4.1.- La división de poderes en México.....	58
4.2.- La conformación del Poder Legislativo.....	62
4.2.1.- El bicammarismo en México.....	65
4.2.2.- Organización constitucional de la Cámara de diputados.....	66
4.2.3.- Organización constitucional de la Cámara de Senadores.....	68

4.2.4.- La ley y el decreto de conformidad con la Constitución.....	69
4.3.- La facultad de iniciativa y formación de leyes.....	71
4.4.- Facultades del Congreso.....	74
4.5.- Facultades de la Cámara de Diputados.....	78
4.6.- Facultades de la Cámara de Senadores.....	79
4.7.- Facultades Comunes a ambas cámaras.....	82
4.8.- Requisitos del acto legislativo.....	82
4.9.- El proceso de formación de las leyes.....	84

## CAPÍTULO V

### Facultades de la suprema Corte de Justicia de la Nación

5.1.- Organización del poder judicial de la federación....	88
5.2.- Facultades Constitucionales.....	91
5.3.- Facultades Constitucionales en materia de amparo....	92
5.4.- Principios que rigen al Juicio de Amparo.....	94
5.4.1.- Iniciativa de parte agraviada.....	94
5.4.2.- Agravio personal y directo.....	96
5.4.3.- Principio de la prosecución judicial.....	97
5.4.4.- Principio de la relatividad de la sentencia.	99
5.4.5.- Principio de definitividad del Juicio de Amparo.....	102

5.4.6.- Principio de estricto derecho.....	106
--	-----

## CAPÍTULO V

### Análisis de la fracción II del artículo 105 constitucional

6.1.- Definición de la acción de inconstitucionalidad....	109
6.2.- Elementos de las acciones de inconstitucionalidad..	120
6.2.1.- Acepciones de la palabra acción y aplicación a las acciones de inconstitucionalidad....	120
6.2.2.- Conceptualización de la inconstitucionalidad .....	122
6.3.- Las partes en las acciones de inconstitucionalidad.	124
6.3.1.- Como actor.....	127
6.3.2.- Como parte demandada.....	129
6.3.3.- Como tercero o terceros interesados.....	130
6.3.4.- El Procurador General de la República.....	130
6.4.- Legitimación de los órganos facultados para plantear las acciones de inconstitucionalidad.....	131
6.5.- Improcedencia y sobreseimiento de las acciones de inconstitucionalidad.....	136
6.5.1.- Improcedencia en las acciones de inconstitucionalidad.....	136
6.5.2.- Sobreseimiento en las acciones de	



inconstitucionalidad.....	144
6.6.- Competencia de las acciones de inconstitucionalidad...	
.....	147
6.7.- La demanda en las acciones de inconstitucionalidad.	148
6.8.- Substanciación del juicio en las acciones de inconstitucionalidad.....	150
6.8.1.- Presentación de la demanda.....	150
6.8.2.- Plazos.....	151
6.8.3.- Notificaciones.....	153
6.8.4.- Iniciación del trámite.....	155
6.8.5.- La presentación.....	156
6.8.6.- El informe.....	157
6.8.7.- La suspensión.....	157
6.8.8.- Alegatos y pruebas.....	158
6.8.9.- Sentencias.....	159
6.8.9.1.- Ejecución de las sentencias.....	163
6.9.- Invalidación de las acciones de inconstitucionalidad.....	165
6.10.- Recursos.....	167
 Conclusiones.....	
 Bibliografía.....	

## INTRODUCCIÓN

Aplicando los principios generales que rigen la vida social, así como las aspiraciones genéricas de todos los seres humanos podemos encontrar que, los fines que cada individuo en lo particular o colectivo, busca es: el BIEN COMÚN, para lograr éste, es preciso contar con tres elementos que de dejar de existir alguno de ellos, no sería posible el referido bien, del que hemos hablado en líneas anteriores, y como consecuencia no podríamos entrar al tema que nos ocupa.

Estos elementos están compuestos por: el individuo en lo particular como ser tangible creador de normas hetéronomas, bilaterales obligatorias y coercitivas; las cuales conocemos por medio del derecho, como un conjunto de normas jurídicas, creadas para resolver conflictos que se

puedan suscitar en la sociedad entendida como un conjunto de individuos que se relacionan entre sí.

Dichos elementos sirven de preámbulo, para poder estudiar el alcance de la Fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo del presente trabajo de investigación jurídica; toda vez que el motor que regula las actividades entre la sociedad, es la Constitución, como el ordenamiento máximo jurídico que constituye a un Estado, determinando su estructura política, funciones, características, derechos y obligaciones de los ciudadanos; así como el sistema de garantías necesario para el mantenimiento y resguardo de la legalidad.

En efecto lo que realmente nos ocupa es la conservación, protección y cumplimiento de los preceptos legales plasmados en un cuerpo jurídico denominado Constitución, misma en la que se limita a la autoridad para no dañar intereses individuales o colectivos, ello como recta administración de justicia y como condición de vida en toda sociedad. En nuestro régimen el órgano encargado de atacar los actos de autoridad es el Poder Judicial Federal.

Por lo que, sólo los gobernados a quienes les afecte una norma jurídica de carácter autoaplicativa o heteroaplicativa ocurren al Juicio de Amparo, demandando una norma de inconstitucional, pero a partir de la reforma del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear una posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, podrán ser ejercitadas por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de los cuerpos legislativos (Cámara de Diputados, Senadores, Legislaturas de los Estados y Asamblea de Representantes del Distrito Federal), los partidos políticos con registro federal o estatal, y el Procurador General de la República; con sus respectivas limitaciones para invalidar normas inconstitucionales de carácter general; así como un tratado internacional que haya sido celebrado por el Estado Mexicano. En consecuencia, la Constitución les confiere facultades para demandar las acciones de inconstitucionalidad, siempre y cuando contravengan disposiciones de orden público contenidas en la propia Constitución, y la cual será del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre y cuando sea

aprobada cuando menos por ocho votos del Tribunal del Pleno, para invalidar las aludidas normas y cuyos efectos tendrán el carácter de generales (erga omnes).

CAPITULO I  
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1.- JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA:

Antes de la reforma del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenía dentro de sus atribuciones constitucionales las de conocer de las controversias que se suscitaran entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellos en que la Federación es parte.

Ahora con motivo de la citada reforma no tan sólo queda la posibilidad de impugnar una ley de inconstitucional a través del Juicio de Garantías, sino que también puede ser ejercida la Acción de Inconstitucionalidad para plantear una posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución por sujetos con una calidad específica y distinta a la de los gobernados, como lo son el treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados, Senadores, Legislaturas de los Estados, la Asamblea General de Representantes del Distrito Federal y por los partidos políticos con registro federal o estatal; así como el Procurador General de la República, quienes lo pueden hacer a través de un procedimiento en donde intervienen actor y demandado, así como el tercero interesado y el Procurador General de la República, en donde el actor es la entidad poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general pronunciando el acto que sea objeto de controversia; y el tercero o terceros interesados, las entidades o poderes u órganos a que se refiere la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar

afectados por la sentencia que llegare a dictarse, en virtud de lo cual podemos hablar de un verdadero juicio.

Sin embargo, no podemos considerar que el Principio de la Relatividad de la sentencia en el Juicio de Amparo se vea afectado, pues con la Acción de Inconstitucionalidad, prácticamente se instaura una acción popular cuyos efectos son de carácter general (erga omnes), y por lo tanto; esta reforma, no tiende a proteger los derechos públicos subjetivos de los gobernados, sino la constitucionalidad de la Carta Magna.

#### 1.1.2.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿ Qué tan valido es jurídicamente que una ley del propio órgano legislativo pueda ser impugnada por una minoría del Congreso de la Unión por los partidos con registro federal o estatal a través de un juicio ante otro poder que no intervino en la formación de la ley, y que por ello pueda considerarse como una invasión de funciones constitucionales?

#### 1.2.- DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS



### 1.2.1.- OBJETIVO GENERAL

Analizar el alcance jurídico de la Fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### 1.2.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1.2.2.1.- Indicar los antecedentes históricos de la división de Poderes en México.

1.2.2.2.- Explicar las generalidades sobre la Constitución y sus medios de control.

1.2.2.3.- Exponer las facultades del Congreso de la Unión y el Proceso de Formación de leyes.

1.2.2.4.- Precisar las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.2.2.5.- Analizar el contenido de la Fracción II, del artículo 105 constitucional.

### 1.3.- FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

#### 1.3.1.- ENUNCIACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La reforma del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de gran importancia para la defensa de la Constitución, por que en la fracción II, se prevé la facultad de invalidar una ley de un poder a otro, o sea, del Legislativo al Judicial, ya que ello sólo significa una cooperación de ambos poderes, es decir, se otorgan facultades que no son peculiares de ese poder, ya que dicha legitimación conferida en el Pacto Federal a la minoría de los poderes legislativos federales, locales y por los partidos políticos con registro federal o estatal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es con la finalidad de invalidar las leyes inconstitucionales, teniendo dichas resoluciones efectos generales cuando fuera aprobada por una mayoría por lo menos de ocho votos de otros tantos ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en Pleno.

Así pues, las minorías que perdieron la votación en el órgano legislativo solicitan ante el máximo interprete de la Constitución (Suprema Corte de Justicia de la Nación), que

invalide el acto legislativo de manera limitada para que se cumpla el espíritu del constituyente originario.

Mientras que el Procurador General de la República, puede plantear la inconstitucionalidad de las leyes federales, las estatales, las del Distrito Federal y Tratados Internacionales, es decir, puede impugnar toda clase de leyes salvo las electorales, en los términos de la reciente reforma.

### 1.3.2.- DETERMINACIÓN DE VARIABLES

#### 1.3.2.1.- VARIABLE INDEPENDIENTE

Con motivo de la reforma del artículo 105 Constitucional, las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, pueden ser impugnadas de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por sujetos con calidad específica y distinta a los gobernados.

#### 1.3.2.2.- VARIABLE DEPENDIENTE

Es el lograr a través de las Acciones de Inconstitucionalidad la invalidez o la abrogación de una norma de carácter general, cuyos efectos serán siempre generales, es decir, erga omnes, siempre y cuando las resoluciones que así se declaren fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos de los ministros que integran el Pleno.

#### 1.4.- DISEÑO DE LA PRUEBA

##### 1.4.1.- INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

Dado el carácter del presente trabajo, la investigación que se realiza es de tipo analítica e interpretativa y la misma se llevo a cabo en las siguientes bibliotecas:

##### 1.4.1.1.- BIBLIOTECAS PUBLICAS:

Biblioteca de la Universidad Cristóbal Colón.

(Dr. Segismundo Balague S.).

Veracruz, Ver.

Biblioteca de la Universidad Autónoma Villa Rica.

Boca del Río, Ver.

Biblioteca de Municipal de la Ciudad de Veracruz.

Veracruz, Ver.

Biblioteca del H. Juzgado Quinto de Distrito en el

Estado. Palacio de Justicia Federal.

Boca del Río, Ver.

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS

#### 2.1.- LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN.

Para efectos de la substanciación del presente trabajo de investigación, es preciso analizar la evolución normativa de las constituciones que han existido en el país; lo anterior para determinar los antecedentes históricos de las Acciones de Inconstitucionalidad, como institución nacida con motivo de la reforma del artículo 105 en su fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pasando por los diversos periodos de transición que tuvieron los documentos constitucionales. Es decir, desde la independencia hasta nuestros días.

Sentado lo anterior, el primer documento político constitucional, antecedido por el Acta de Ayuntamiento de la Ciudad de México en 1808; exigiendo en tal ordenamiento la nulidad de los actos de los reyes Carlos IV y Fernando VII, quienes le entregaron la corona a Bonaparte, el Plan de Independencia de Melchor de Talamantes del mismo año definía los nombramientos del virrey, la suspensión de la inquisición, la extinción de los mayorazgos y privilegios, el Bando de Ansorena, Morelos e Hidalgo; todos del año de 1810, en los cuales abolían la esclavitud, las castas y las contribuciones. En el año de 1811, Ignacio López Rayón, instaló la Suprema Junta Nacional Americana en Zitácuaro, Michoacán, en donde elaboró un proyecto constitucional determinando la forma del estado, gobierno, soberanía y división de poderes. Una vez cedido el trono español en favor de Bonaparte en 1812, se expidió la Constitución de Cádiz, misma que debería aplicarse en la Nueva España. Una vez instalado el Congreso de Chilpancingo en 1813, Morelos entregó un proyecto de Constitución denominado "Sentimientos de la Nación", en el que se reitera la declaración de Independencia de la América Mexicana; en el que se designó a la religión católica como oficial, proscribió la

esclavitud, modera la opulencia y la indigencia entre otros; lo cual da lugar a la Constitución de Apatzingán, en la historia de México independiente, misma que se formuló con el título de "Decreto Constitucional para libertad de la América Mexicana", de octubre de 1814, fue realizada por José María Morelos y Pavón; la cual tiene un valor histórico más que normativo, ya que nunca tuvo vigencia.

Este documento reputaba los derechos del hombre como elementos insuperables del poder público, indicaba que los derechos de los hombres eran superiores a toda organización social, y que la soberanía residía originalmente en el pueblo.

La Constitución de Apatzingán como instrumento de lucha contra la conquista y el régimen virreinal, fue una nueva organización de tipo republicano, democrático, central y representativo, para el autor Enrique Sánchez Bringas en su obra de Derecho Constitucional establece que: "La Constitución de Apatzingán, mantuvo la intolerancia religiosa en favor de la religión católica, definió la soberanía como la facultad de dictar y de establecer libremente la forma de gobierno, y le asigno como atributos la imprescriptibilidad, inalienabilidad,



indivisibilidad, precisando su origen popular y atribuyendo su ejercicio a los diputados representantes de la nación y dispuso el derecho de modificar, alterar y abolir la forma de gobierno y el derecho de igualdad, seguridad, propiedad y libertad entre otros"<sup>1</sup>.

En estas circunstancias, es claro que no encontramos ningún antecedente histórico de las Acciones de Inconstitucionalidad.

## 2.2.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

Forma parte del segundo código político mexicano, cuya vigencia fue de doce años la cual tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su independencia, estuvo precedida por importantes documentos políticos. Tal y como sucedió en el año de 1821, con motivo del restablecimiento de la Constitución de Cádiz y debido al triunfo de los liberales, se comisionó a Agustín de Iturbide, a entablar pláticas con los liberales proclamando el Plan de Iguala el día 24 de febrero de 1821; estableciendo las bases de Independencia aceptadas por

---

<sup>1</sup> Enrique Sánchez Bringas, Derecho Constitucional, Edit. Porrúa, pág. 85

Guerrero. Por su parte, el 24 de agosto del mismo año el último virrey Juan O'donojú, firmó el Tratado de Córdoba, reconociendo a la Nueva España como un imperio independiente, dando lugar el 27 de septiembre de 1824, a la proclamación formal del Acta de Independencia del imperio mexicano, provocando el nacimiento de un reglamento político provisional del imperio encabezado por Iturbide cuya finalidad era de organizar el nuevo estado.

En consecuencia, la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824, derivada del Acta Constitutiva de la Federación mexicana era la de organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales.

En el Congreso Constituyente se perfilaron dos corrientes de estructuración político jurídica bien demarcadas y opuestas y las cuales eran, el centralismo y el federalismo. Estas circunstancias y tomando en cuenta la extensión que el territorio nacional tenía al consumarse la Independencia y de acuerdo a las necesidades divergentes de los pobladores, los centralistas manifestaron que el sistema federalista vendría a dividir el país en estados federados,

sin embargo la medida adoptada por los citados federalistas lograron una mejor distribución competencial de las tres funciones de la actividad del estado logrando sustantividad política y jurídica.

Esta constitución proclamó a México como República Federal, y organizó a cada estado, consagrando el principio de la separación de poderes formando a los estados con una propia Constitución, Gobernador, Congreso y Poder Judicial para poder resolver los asuntos que afectaran al propio estado, pero unidos a una federación siguiendo los lineamientos de la Constitución.

Para efectos de la substanciación del presente trabajo, podemos afirmar que dentro del orden jurídico mexicano el primer antecedente del artículo 105, es el artículo 137 de la Constitución de 1824, ya que dentro de las atribuciones que este artículo tenía la de las diferencias que pudiera haber entre uno y otro estado de la federación.

### 2.3.- CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.

En 1835, el Congreso fue dominado por los conservadores, quienes suprimieron y expidieron una Constitución de corte centralista conocida como las siete Leyes Constitucionales de 1836, como se estableció anteriormente cambian el régimen federativo por el centralista, mantiene la separación de poderes, pero crea además el "Supremo Poder Conservador", compuesto por cinco miembros, con facultades absolutas y las cuales llegaban a ser desmedidas, hasta tal punto de constituir una verdadera oligarquía, de carácter político cuyas resoluciones tenían validez erga omnes, de carácter absoluto y universal.

Estas leyes constitucionales, contenían sistemas para la resolución de conflictos entre órganos y mecanismos para el control de la constitucionalidad de las leyes. La segunda ley Constitucional estableció en su artículo 12 como atribuciones del Supremo Poder Conservador; declarar la nulidad de leyes o decretos dentro de los dos meses siguientes a su sanción por contravenir a la Constitución, siempre que lo solicitaran el Poder Ejecutivo, a la Corte de Justicia o al menos dieciocho votos del Poder Legislativo, declarar, a petición de la Suprema Corte o del Poder Legislativo, la nulidad de los actos del ejecutivo que

fuesen contrarios a la Constitución, y declarar la nulidad de los actos del Ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitución, y los actos de la Suprema Corte a petición de los otros poderes, siempre que aquélla hubiese invadido funciones. Así como declarar la incapacidad física o moral del Presidente de la República.

#### 2.4.- PROYECTO DE LA MINORÍA DE 1842.

Con motivo del establecimiento del régimen centralista, el estado de Yucatán declaró su separación de México, condicionando su reingreso al restablecimiento de las libertades y del sistema federal. En esta época, el pueblo yucateco creó su propia Constitución cuyo principal autor fue Manuel Crescencio Rejón, quien creó el Juicio de Amparo. Sin embargo, las fuerzas federales reanudaron las acciones de resistencia y rebelión, con tendencias contrarias a la ley fundamental de 1836.

En diciembre de 1841, fue convocado el Congreso Constituyente, mismo que por situaciones políticas, desconocían al Presidente Anastasio Bustamante. Así, una vez instalado sus sesiones en el año de 1842, designaron una

comisión, integrada por siete miembros, para elaborar un proyecto constitucional para someterlos a consideración del Congreso. Este proyecto era de carácter eminentemente individualista y liberal, a tal punto que declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando un especie de medio de control del régimen establecido por la Constitución jurisdiccional. Es pertinente precisar que este documento mantuvo la forma de gobierno centralista, consagró derechos en favor de los extranjeros, suprimió el Supremo Poder Conservador y mantuvo la tradicional separación de poderes. Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, se limitaban a conocer de las demandas judiciales que un departamento intentare contra otro; en virtud de lo cual podemos concluir que no existe en esta legislación antecedente del artículo 105 fracción II de la Carta Magna.

## 2.5.- CONSTITUCIÓN DE 1846.

Por otra parte, el congreso electo en 1843 se opuso a Santa Ana, mismo que fue disuelto por Valentín Canalizo, quien fungía como presidente interino; mientras que el

General José Joaquín Herrera, desconoció al presidente Canalizo, ocupando el Poder Ejecutivo reinstalando el congreso que destituyó a Santa Ana. Así en 1845, se dio lugar a otra convocatoria del conflicto con Estados Unidos y, entonces se exigió el restablecimiento de la Constitución de 1824; las sesiones iniciaron el 6 de diciembre de 1846, lo cual provocó la salida de Gómez Farías y el regreso de Santa Ana para continuar con las sesiones.

Entre tanto, Manuel Crescencio Rejón, quien además de la Constitución Yucateca, dilucidó por primera vez preceptos con diversas Garantías Individuales, consignando derechos y prerrogativas, ya que por primera vez se presentó la creación del medio controlador del régimen constitucional, ejercido por un Poder Judicial, haciéndose extensivo a todo acto inconstitucional (Juicio de Amparo). Manuel Crescencio Rejón, reconoció por primera vez competencia a la Suprema Corte para conocer del Juicio de Amparo contra actos del Gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de las Legislaturas (Poder Legislativo), que entrañaran una violación al código fundamental.

Manuel Crescencio Rejón perseguía las siguientes finalidades:

- Controlar la constitucionalidad de los actos de las legislaturas.
- Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo.
- Proteger las Garantías Individuales.

Así, con la creación del Juicio de Amparo, Manuel Crescencio Rejón, prácticamente vino a establecer la creación del Poder Judicial.

En esta constitución, no existe la figura que dio origen a este trabajo; pero es de gran importancia ya que establece la creación del Poder Judicial. Quien en nuestros días esta depositado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se encarga de conocer de las Acciones de Inconstitucionalidad planteadas, esto quiere decir que, sin el resurgimiento del referido Poder Judicial, posiblemente estas acciones no existirían.



## 2.6.- ACTA DE REFORMA DE 1847.

El Acta de Reforma se expidió el 21 de mayo de 1847, cuando el Ejército de Estados Unidos había ocupado la Ciudad de Puebla, la cual restauró la vigencia constitucional Federal de 1824, su expedición tuvo como origen el plan de la Ciudadela del día 4 de agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente organizado el país desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente.

Reconoce las garantías de: libertad, seguridad, propiedad e igualdad, reitera la separación del poder y suprimió la vicepresidencia de la República, destaca el establecimiento del Juicio de Amparo en el nivel nacional y regula el control de validez de las leyes.

En esta época se esbozo la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer, que para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijara la garantía de

libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y estableció los medios de hacerlas efectivas. Es decir, se propuso la implantación del Juicio de Amparo, restringiendo a la sola protección de las garantías individuales.

Como siguiente antecedente deben citarse los artículos 16, 17 y 18 del voto particular de Mariano Otero al Acta de Reforma de 1847, posteriormente los artículos 22, 23 y 24 de la propia acta. Otero expresó en su voto, después de apuntar la necesidad de conservar el régimen federal mediante la limitación de las esferas estatales, que era indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los estados que importen una violación al Pacto Federal o sean contrarias a las leyes generales, porque de otra manera el poder de un estado sería superior al de la Unión. Pero para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, ya se consulta que estas leyes sólo podían iniciarse en la cámara de senadores, la cual representa el principio federativo en toda su fuerza, estableciendo en su caso, que la mayoría de las legislaturas de los estados tuvieran derecho de declarar, si las resoluciones del Congreso General son o no anticonstitucionales.

En virtud de lo cual y en el Acta de Reformas del mismo año, apareció el "reclamo", este como antecedente remoto de la actual Acción de Inconstitucionalidad establecida en el artículo 105 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante recordar la forma en que fue practicado en su época.

A continuación, se hará una breve exposición de reclamos presentados en vía semijudicial y política, y de los que conoció la Corte Suprema.

A).- La Diputación permanente del Estado Mexicano impugno la constitucionalidad del artículo 4° del decreto de 6 de junio de 1848, que concedió facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal o Supremo Gobierno.

El decreto del Ejecutivo indicaba lo siguiente:

"José Joaquín Herrera, presidente de los Estados Unidos Mexicanos a los habitantes de la República sabed . . .

"Queda autorizado el actual Gobierno General, desde la publicación de este decreto hasta la reunión del Congreso,

para dictar todas las medidas que fueren necesarias a la conservación del orden constitucional y de la tranquilidad pública, sin que pueda sacar a los detenidos del territorio del juez que conforme a la ley deba juzgarlos"... "Firman en Querétaro"<sup>2</sup>.

El artículo 23 del Acta de Reformas Constitucionales sólo daba el derecho de reclamar una ley al Presidente de la República, con acuerdo de sus ministros, a diez diputados o a seis senadores y a tres legislaturas de los Estados.

El reclamo se hacía ante la Suprema Corte, para que ésta dictaminara y después de someterlo 'el caso, a las legislaturas que dentro de tres meses y en el mismo debían emitir su voto, si procedía el reclamo la ley era nula de pleno derecho.

A lo que la Corte Suprema, no se hallaba en el caso de dar el curso prevenido en el artículo 23 a la reclamación hecha por la diputación Permanente del Estado de México, sobre la inconstitucionalidad del artículo 4° del decreto del Congreso General, ya que las diputaciones permanentes ni

---

<sup>2</sup> 150 años del Acta de Reforma de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comisión de Estudios Históricos de la S.C.J.N.; pág. 11

por su calidad constitucional, están comprendidas en la clase de legislaturas, ya que toda concesión de derechos políticos o facultades constitucionales son de estrecha interpretación, de manera que no podía extenderse de caso en caso, ni de autoridad a autoridad, aunque parezcan análogos o semejantes, por citar alguno de ellos.

El segundo de los casos fue el reclamo contra los tratados de paz de Guadalupe Hidalgo de 2 de febrero de 1848, aprobado por el Congreso General y ratificado por el Presidente de la República.

Así, el Reclamo era demasiado complicado esta forma dada por Otero, era para declarar la nulidad de las leyes por inconstitucionalidad y la cual resultaba impráctica, motivo por el cual su uso fue decayendo, aún cuando fue interesante la práctica del reclamo como vía semijudicial y política para declarar la inconstitucionalidad de una ley.

## 2.7.- CONSTITUCIÓN DE 1857.

La constitución de 1857, se derivó del Plan de Ayutla y además fue la bandera política del partido liberal en la

Guerra de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo. Dicha Constitución, fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, es decir; el individualismo y el liberalismo implican las posturas del Estado, como entidad superior, y que puede el estado adoptar frente a sus miembros en las constantes relaciones entre ambos.

El liberalismo implicaba la actitud que el estado adopta o asume por conjunto de sus órganos frente a la actividad particular, en el sentido de garantizar a ésta un amplio desarrollo mientras no provocara el desorden dentro del medio social.

En el artículo 98, de la Constitución disponía que correspondía a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten entre un estado con otro, y de aquellos en que la Unión fuera parte; este precepto dejaba a los Estados expuestos a que se les demandara ante un Juez de Primera Instancia, y a los particulares en el peligro de que con

las poderosas influencias de un Estado restringieran los derechos subjetivos públicos.

Es por ello, que los derechos individuales públicos específicos contenidos en la Constitución de 1857, encerraron los mismos que la Constitución vigente, e instituye el Juicio de Amparo reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como genérica y básicamente subsiste en la Constitución vigente.

Los gobernados tenían obligación de promulgar y ejecutar las leyes del Congreso Federal, como si fuesen empleados de esta administración, y el poder de la Unión hacía sucumbir al del Estado.

También se estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los tribunales federales como a los de los estados, previa garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo.

Esta declaraba la libertad de enseñanza, imprenta, industria, comercio, trabajo, asociación e incluía un procedimiento judicial para proteger los derechos de los gobernados, apoyando la autonomía de los municipios y volviendo a organizar al país como una República Federal.

## 2.8.- CONSTITUCIÓN DE 1917.

La constitución de 1857, alcanzó la democracia y la justicia cediendo su vigencia a la dictadura de Porfirio Díaz, provocando la primera Revolución del siglo XX.

Resultado de esa lucha fue la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917, que recogió lo mejor de la tradición nacional, combinó el individualismo con nuevas ideas y de todos los grupos revolucionarios.

Así la Constitución de 1917, es la primera en el mundo en declarar y proteger lo que ahora se conocen como garantías sociales, o sea, el derecho que tiene todos los hombres para llevar una existencia digna y el deber del Estado de asegurar el bienestar de todas las clases integrantes de la comunidad.



El texto original del artículo 105 estuvo en vigor desde el 5 de mayo de 1917 hasta el 31 de diciembre de 1994; en las que resolvían las controversias con criterios sustantivos y procedimentales. Por lo que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le correspondía originariamente la competencia y siempre a instancia de parte, de ahí que ningún estado podía ser competente para determinar la validez de las normas establecidos en otros estados, en consecuencia, el procedimiento de las controversias debía conocerlas el Máximo Tribunal, en los cuales la federación y los estados reclamaran invasiones en sus respectivas esferas, por lo que el Juicio de Amparo resultaba improcedente, por lo que las referidas controversias constituían un auténtico juicio, en el que la parte actora demuestra su interés jurídico, las cuales en ningún caso podrán ser planteadas por particulares, ya que no son órganos del estado ni la resolución afecta su interés. En relación con los municipios, no se les considera como poderes públicos.

Por lo que, a diferencia de la de 1857, sólo considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las

instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio; así la ley fundamental asegura las garantías que pueden gozar los individuos frente al poder público ya que son otorgadas por la propia sociedad, única titular de la soberanía.

La Constitución vigente consigna las garantías sociales, como un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, cuya finalidad es mejorar y consolidar su situación económica, las cuales versan en las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver en beneficio de las más desvalidas, los problemas obreros y agrarios. Estas garantías se han consolidado en derechos inalienables e irrenunciables en favor de las clases sociales económicamente débiles frente a las poderosas.

## CAPÍTULO III

## GENERALIDADES SOBRE LA CONSTITUCIÓN

## 3.1.- CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN

La Constitución es un conjunto de normas por medio de las cuales se organiza al estado, las relaciones de sus órganos entre si con los particulares y consagra los derechos fundamentales de los gobernados, estableciendo los sistemas de control de la misma y de los derechos del gobernado garantizados por la Constitución.

Enrique Sánchez Bringas concibe el concepto de Constitución de la siguiente manera: "La constitución es la *norma constituyente*, reguladora de la validez del sistema

jurídico determinare de las bases organizativas del Estado y de los fenómenos políticos fundamentales en la sociedad"<sup>3</sup>.

Luego entonces, es importante distinguir la Constitución en sentido material y formal.

En ese orden de ideas, la Constitución en sentido material, esta constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales (leyes), que fijan el círculo de su acción y la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado, la estructura de nuestra Constitución, se sustenta en dos principios:

1).- La libertad del Estado para restringirla es limitada, es decir; obliga a enumerar en la Constitución ciertos derechos de los individuos frente al Estado, que se sustraen de la invasión del Estado, estos a su vez se subdividen en derechos del individuo en lo particular como la libertad personal, y de conciencia, entre otras; y los derechos del individuo relacionado con otros individuos, traducidos en manifestaciones sociales que requieren la

---

<sup>3</sup> Enrique Sánchez Bringas Derecho Constitucional, Edit Porrúa, pág. 132

intervención ordenadora y limitadora del Estado, como la libertad de cultos y asociación.

En tales circunstancias, la parte de la Constitución que trata de los derechos fundamentales del hombre recibe el nombre de dogmática.

2).- Que el poder del Estado se circunscriba y se encierre en un sistema de competencias, este es complemento del anterior, ya que no basta con limitar en el exterior el poder del Estado mediante la garantía de los derechos fundamentales del individuo, sino que es necesario circunscribirlo por medio de un sistema de competencias; así, la parte de la Constitución que tiene por objeto organizar al poder público, es la parte orgánica y es la que propiamente regula la formación de la voluntad estatal, ya que exige a los órganos facultades de hacer.

Consecuentemente, la parte de la Constitución que organiza al poder público es la orgánica.

Mientras que el sentido formal, es el documento solemne, que solo puede ser modificado siempre y cuando

cumpla con los requisitos que el acto legislativo establece mediante la observancia de prescripciones especiales, es decir; debe ser aprobada por el poder legislativo, para dificultar la modificación del conjunto de las normas jurídicas, cuyo finalidad es darle un rango superior al de las leyes ordinarias.

Por otra parte y respecto a la organización del Estado en la Constitución, cabe mencionarse que este se logra mediante los siguientes aspectos:

a).- La delimitación de la competencia de los órganos y autoridades del Estado, tanto por lo que hace al ámbito federal, como al estatal e incluso al municipal.

b).- La determinación de la forma de elección y conformación de las autoridades y los órganos estatales.

c).- La implantación de los medios para sancionar a los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad oficial; y

d).- El establecimiento de las relaciones entre los diversos órganos del Estado.

### 3.2.- MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

La finalidad de los medios de control se sustenta en la obligación de producir y aplicar las normas apegadas siempre a la Constitución de manera imperativa; esto es, a toda autoridad. Los medios de control, no obligan a las autoridades a estudiar la normatividad o interpretación de la Constitución, ya que la autoridad únicamente determinará si la norma general es contraria o se apega a la Constitución. Ya que la función del control sólo compete al órgano que esta en aptitud de declarar la invalidez de aquellas normas que contravengan a la Constitución. Los medios jurídicos a través de los cuales se controla el mantenimiento de la Constitución son los siguientes:

1).- Por medio del Juicio de Amparo como violación grave de los derechos del gobernado, siendo esta la primera defensa y el mejor control constitucional de las Garantías Individuales; en la que se averiguarán los hechos que constituyen una violación a los derechos subjetivos

públicos, ya que esta atribución se limita a verificar el modo y las circunstancias en que la autoridad responsable llevo a cabo la citada violación. Con motivo de ello, surge un organismo encargado de proteger los Derechos Humanos de los gobernados.

2).- El Juicio de Amparo por invasión de esferas, en las que no se plantea una violación de derechos subjetivos públicos; sino una controversia por invasión de esferas o soberanía manifestado en dos hipótesis y las cuales son las siguientes:

A).- Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o la esfera de competencia del Distrito Federal.

B).- Por leyes o actos de autoridades de los estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Estas hipótesis pueden ser planteadas por un gobernado, cuando exista un particular quejoso que reclame violación de garantías en caso de ejecución o con motivo de tales



invasiones o restricciones de soberanía, tal como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en consecuencia, existe una acción individual por agravio personal y directo, obviamente la entidad federada afectada obtendrá la nulidad de la acción provocando con ello, la generalidad de la norma con efectos erga omnes. Estos actos y leyes se plantean, también con motivo de la reforma del artículo 105 constitucional; por medio de las controversias constitucionales establecidas en la fracción I, del referido artículo.

3).- El amparo contra leyes cuando se emitan actos de autoridad con motivo de actos legislativos; así como del resultado de Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, que contravengan a la Constitución; podrán impugnarlos como inconstitucional mediante el Juicio de Amparo y cuya resolución tendrá efectos relativos; afirmando así que aquellas personas que no se inconformaron deben someterse a la Ley Inconstitucional.

4).- Por medio de la Acciones de Inconstitucionalidad según lo establecido en la fracción II, del artículo 105 constitucional, que prevé la facultad de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, de declarar la inconstitucionalidad de las leyes federales, estatales del Distrito Federal y de los tratados internacionales; cuya finalidad es la de lograr la Supremacía Constitucional.

5).- Aún cuando la doctrina no lo establece la jurisprudencia tiene el carácter de obligatoria y forzosa aplicable a toda clase de autoridades en relación con los actos que emitan, con la salvedad que son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación o el Poder Judicial del Distrito Federal, de los Estados y Tribunales Administrativos.

En virtud de lo anterior, nuestra Constitución establece diversos sistemas de control constitucional, por lo cual la defensa de la Constitución se da por los medios jurídicos a través de los cuales se logra mantener la vigencia de la misma, haciendo realidad la Supremacía Constitucional, la cual consiste en la necesidad de que toda autoridad no importando si es el ejecutivo, legislativo o judicial, esté de acuerdo con la Carta Magna, ya que sin dicho principio no imperaría un estado de derecho, para lo cual se han ideado medios para invalidar, anular o nulificar

toda aquella actuación estatal arbitraria, que al surgir desacate los mandatos constitucionales. De acuerdo a la doctrina, a continuación se hará una subclasificación de los medios de control constitucional.

### 3.3.- MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO POLÍTICO.

En nuestro país, el sistema de defensa constitucional por órgano político, se estableció en la Constitución centralista de 1836, mismo que recordamos en el capítulo segundo; su activación se encomendaba especialmente a cualesquiera de los órganos de Estado que consideraban que la actuación de otro ente estatal había sido emitida contraviniendo los mandatos constitucionales, por lo que esta clase de protección aceptaba que los diversos órganos del Estado que no intervinieron en la conformación del acto contrario a la Constitución, ya que estos no van a tener el mismo interés para que se declare su inconstitucionalidad, que el afectado por dicha norma, además de que no se establecía en forma de proceso o juicio ante el órgano de estado controlador de la constitucionalidad de los actos de los demás funcionarios públicos.

Es preciso afirmar que este medio de control constitucional, lo encontramos en las denominadas acciones invalidatorias de leyes conocidas Acciones de Inconstitucionalidad. Esto sucede cuando una ley una vez que ha sido publicada contradice a la Constitución. Es de carácter político, por que aún cuando se ejerce vía jurisdiccional por órganos políticos, se inicia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano jurisdiccional, cuya finalidad es defender la Constitución. Esta acción originalmente fue propuesta por Mariano Otero ante el constituyente de 1856-1857, quienes aceptaron el amparo pero ellos mismos suprimieron la acción invalidatoria de leyes.

#### 3.4.- SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO JUDICIAL.

Esta protección se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia de la Supremacía de la Ley Fundamental.

La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado mediante una ley o acto de autoridad que sufre un agravio en su esfera jurídica.

Por virtud de lo cual, se presenta ante un órgano judicial de control substanciando un procedimiento contencioso denominado juicio, entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto que se haya atacado de inconstitucional.

Las decisiones que en uno y otro caso emite el órgano de control, solo tienen efecto en relación con el sujeto peticionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad (Principio de Iniciativa de parte agraviada en el Juicio de Amparo).

En nuestro sistema la defensa de la vigencia de la Ley Suprema esta encargada al Poder Judicial, representado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando tanto en tribunal pleno, como por medio de sus salas de distrito, los que para iniciar el juicio de protección constitucional

requieren ser motivados por la persona de derecho que lesiona su esfera jurídica.

### 3.4.1.- VÍA DE EXCEPCIÓN.

Ahora bien, no obstante que esta clase de medio de control constitucional se haga valer por medio de una excepción, debe tenerse presente de que se trata de un genuino sistema de defensa de la constitución por órgano jurisdiccional, en la que se reúnen las diversas características que a estos sistemas corresponden, puesto que la tramitación del procedimiento respectivo presupone la iniciativa que al órgano judicial hace a un gobernado, el que se siente que al aplicársele una ley catalogada por el mismo contraria a la Ley Suprema, se le esta ocasionando un perjuicio y que por lo tanto es agraviado por ese acto legislativo, la petición de declaratoria de inconstitucionalidad la eleva precisamente ante un órgano estatal, al que la Constitución le otorga la facultad de estudiar el problema derivado del apego o desacato a un mandato de esa norma fundamental y se va a seguir un proceso o juicio contencioso propiamente dicho en que la resolución que sea emitida solo beneficiara al promovente del medio de control constitucional.

Esta vía de excepción se encuentra fundamentada en el artículo 133 segunda parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que la cuestión relativa a la inconstitucionalidad de un acto de autoridad es planteada por el agraviado ante cualquier juez, ya que todos los jueces tienen la obligación de acatar los mandamientos constitucionales sobre cualquier otra ley; aún cuando en la práctica el único órgano controlador o reparador de la Constitución, son los Tribunales Federales cuando conocen del Juicio de Amparo.

Al respecto Felipe Tena Ramírez afirma que: "los jueces locales pueden defender la Constitución, frente a las leyes aplicables en los juicios seguido ante ellos"<sup>4</sup>. Ya que sus actuaciones, las pueden efectuar, con estricto apego a lo establecido en el Pacto Federal.

Podemos llegar a la conclusión, de que en nuestro país no se da la defensa constitucional por vía de excepción; ya que la defensa de la Constitución se encomienda a todos los órganos judiciales del país, lo cual no sucede en nuestro

---

<sup>4</sup> Felipe Tena Ramírez; Derecho Constitucional, Edit. Porrúa pág. 537.

régimen constitucional; es decir, respetando los principios consagrados en los 29 artículos de la Constitución; verbigracia sucede en la práctica con la substanciación de una gran cantidad de Juicios de Amparo, que se instauran día a día en los Tribunales Federales.

#### 3.4.2.- VÍA DE ACCIÓN

La defensa de la Constitución por órgano jurisdiccional y por vía de acción precisa de la tramitación de un juicio autónomo e independiente, en el que el órgano de control constitucional resuelve sobre el problema de mérito a través del seguimiento de un juicio en que oye a las partes que contienden sobre la observancia o desacato de la Carta Magna por parte de una autoridad, al emitir un acto de autoridad determinado.

La vía de acción, son las bases procedimentales del Juicio de Amparo, los cuales se encuentran reglamentados por el artículo 102 constitucional al referirse que : "...Todos los juicios ... se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico... La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe



de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos... sin hacer ninguna declaración general..". este artículo es antecedente del 107 del Pacto Federal, preceptos en los que encontramos la presencia de diversos principios rectores del Juicio Constitucional.

En esta vía, se pretende hacer respetar prioritariamente a la Constitución, contra toda norma contraria a la misma; cuyos efectos tendrán el carácter de relativos, ya que sólo benefician al sujeto de derecho que promueve el procedimiento.

Dentro de esa especie, se presenta la substanciación de un juicio *sui generis*, en que la única controversia planteada es la relativa a la constitucionalidad de un acto de autoridad, sin que se dilucide otro aspecto diverso, es decir; existe una acción cuyo ejercicio puede ser intentado por los particulares, o bien por algunas de las entidades públicas, de acuerdo con el sistema que adopte, por el contrario, la segunda forma para plantear el proceso constitucional, o sea por vía de excepción, supone la existencia previa de un proceso entablado ante un tribunal ordinario, en el curso del cual, una de las partes

interesadas, pretende que se intente aplicar una ley inconstitucional. En esta situación, la parte que tiene tal pretensión, inserta en el proceso ordinario, la excepción de la inconstitucionalidad, para el efecto de que la ley no sea aplicada, por ser contraria a la Constitución.

### 3.5.- MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO MIXTO

Esta clase de defensa de la constitucionalidad de los actos de autoridad puede ser explicada sencillamente diciendo que se trata de la conjunción de los órganos políticos y órganos jurisdiccionales.

Así pues, la defensa de la Constitución esta encomendada a ambos órganos, conociendo cada uno de los procedimientos distintos, a que puedan tramitarse ante ellos simultáneamente los recursos respectivos y en los que se impugne el mismo acto de autoridad, como sucede verbigracia cuando ante el órgano político se inicia el procedimiento de inconstitucionalidad por la expedición de una ley determinada que algún órgano político emite, siendo reclamada por el mismo motivo por parte del gobernado agraviado directamente en su esfera jurídica, pero es el

quien inicia el proceso contencioso ante el órgano estatal y cada uno de estos dicta la resolución que deba emitir, sin consultar al órgano controlador o codefensor de la Ley Fundamental.

Este sistema legitima conjuntamente a los órganos de Estado y a los gobernados para que ataquen cualesquiera de los actos de autoridad que sean considerados contrarios a la Constitución, sin darse tan solo a un órgano de estado o al particular gobernado en ejercicio o titularidad de la impugnación de referencia.

Ahora bien, como se señaló en líneas anteriores el medio de control constitucional por órgano mixto, es igual que el medio de control político, ya que la protección de la Constitución por estos medios se encuentra previsto en el artículo 105 constitucional fracción II, ya que el control se encomienda tanto a un órgano judicial, mediante un procedimiento en el que se presentan características de ambos tipos. Dicho de otra manera concurren ambos logrando la defensa del Pacto Federal, es importante indicar que en estos procesos que se incoa ante el Máximo Tribunal no existe un litigio, es decir; no hay litis que resolver, ya

que la declaratoria que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se limita a invalidar la ley que se tilda de inconstitucional con efectos generales, aun que si bien es cierto que dentro de este procedimiento seguido en forma de juicio, se les permite ofrecer pruebas y alegatos tal y como se cita en el capítulo respectivo a las Acciones de Inconstitucionalidad.

### 3.6.- DEFENSA CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO NEUTRO.

Sobre esta forma de defensa de la Constitución, es menester adelantar que su conformación es dudosa, así como las diversas conductas que se han considerado como propias de la defensa de la Constitución, las que en realidad son funciones de las autoridades estatales que deben cumplir para darle validez a sus actuaciones.

Esta defensa, la efectúa el Estado por conducto de uno de sus propios órganos ya existentes quienes ejerciendo ciertas atribuciones de las que están investidos llevan a cabo una actividad que no es de imperio, sino simplemente mediadora, tuteladora o reguladora de la vida jurídica del país, en consecuencia, se rechaza que alguna de esas

conductas sea propiamente una forma de protección o de defensa de la Constitución, claro ejemplo de ello es el que representa el refrendo de una ley que tiene por finalidad analizar si dicha ley contiene los requisitos formales que se exigen para su aplicatividad, siendo tan solo un caso previsorio de protección constitucional y, por tanto, ninguna de tales actividades puede ser catalogada validamente como un medio de defensa de la Carta Suprema de un país. Este sistema se realiza no como medio de defensa sino por las diversas facultades y atribuciones de las que están investidos los órganos tal es el caso de la promulgación, el refrendo de leyes, entre otras. Podríamos denominarlos como requisitos de fondo que al actuar los diversos órganos deben ser acatados.

En conclusión este no es un medio de defensa constitucional; aún cuando la doctrina así lo conciba.

### 3.7.- SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO POPULAR

La defensa de la Constitución por órgano popular, la efectúa el Estado por conducto de un órgano integrado por

personas que son electas para tal fin, mediante voto particular.

En esta clase, o especie de medio de control constitucional, no existe un órgano preconstituido o preestablecido, sino que se va a conformar cuando se suscribe el problema jurídico respectivo. Hasta ese momento se sabrá quien integrará el órgano de defensa de la Constitución, el que se compone generalmente de legos, lo que viene a restarle seriedad a la función del mismo, puesto que en este procedimiento no se tratan de cuestiones fácticas, sino netamente jurídicas, las que ignoran quienes tienen encomendada la función de defensa de la Constitución, por lo que tal tarea es incierta, pero para efectos de popularidad se ha establecido una defensa demagógica y no jurídica.

El sustento jurídico de este tipo de control constitucional lo encontramos en el proyecto del artículo 102 de la Constitución Mexicana de 1857, en el que manifiesta lo siguiente: "...La defensa de la Constitución mediante el Juicio de Amparo; sería llevada a cabo por un

jurado popular compuesto por vecinos del distrito jurisdiccional correspondiente"<sup>5</sup>.

De esta manera, no es posible concebir a este sistema como protector constitucional, ya que si bien es cierto que los sujetos que sean electos, también lo es que no tengan suficientes conocimientos del derecho y por consiguiente nada tienen que hacer en materia de protección constitucional, ya que estas personas no conocen la ciencia jurídica y por tanto, se encuentran impedidos para solucionar el problema ante ellos planteado, tarea que puede ser desarrollada y cumplida por juristas. Esta figura queda suplantada por la jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre casos concretos, que se convierten en criterios generales para ciertas autoridades.

### 3.8.- MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

#### 3.8.1.- AUTODEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

La autodefensa de la Constitución, aparece por primera vez, en el voto particular de Mariano Otero, quien propone que la Constitución fije los derechos individuales de los

---

<sup>5</sup> Alberto de la Castillo del Valle, La Defensa de la Constitución en México, Edit. Grupo Herrero, pág. 49.

gobernados y asegure su inviolabilidad; proponiendo la aceptación de los actos de autoridad que desconozca o viole los derechos individuales y en caso de leyes únicamente proteger al gobernado que haya ejercitado este tipo de acción.

Es la actuación estatal a través de la cual la propia autoridad que emite un acto contrario a la Ley Máxima, lo deroga una vez que existe la contravención con la Constitución. En estos supuestos, no es imprescindible que previamente a la derogación del acto violatorio de la Carta Magna, se haya substanciado un proceso o procedimiento de los que conforman el control constitucional, sino que por el solo hecho de analizar su propia actuación, el emisor de la misma queda convencido de la violación de referencia y, en esas condiciones y para evitar causar daños y perjuicios, así como eludir una sanción, decide revocar su acto, con lo que se tiene un control constitucional.

### 3.8.2.- PODER LEGISLATIVO

La defensa de la Constitución puede ser llevada por el poder legislativo, si llegare a expedir leyes o decretos



contrarios a la Constitución, al advertir su inconstitucionalidad debe ajustarse a los preceptos consagrados en la Constitución, de los que nunca debió diferir; ya que las leyes, decretos, reglamentos, como parte integrante del sistema jurídico son normas constituidas debido a que su creación se debe a la Constitución.

Por virtud, de la actividad que realiza y con fundamento en el artículo 70 constitucional, el cual establece que las resoluciones del Poder Legislativo, trabajando en comisiones son de dos formas como leyes o decretos. La ley, es un acto el cual se produce cuando se expide una serie de normas generales; mientras que el decreto se refiere a hechos específicos y a situaciones concretas. No obstante lo anterior, la actividad congresional tiene como consecuencia la creación de cuatro tipos de actos como lo son: leyes, decretos, acuerdos y dictámenes.

En tales circunstancias, la defensa de la Carta Magna la puede llevar adelante el legislador, derogando la ley que emitió en contraposición de lo que establece aquella. dicha derogación la debe de llevar a cabo cuando se advierta que

se apartó del contenido de los mandamientos constitucionales, dejando sin vigencia su obra que viene alterar el estado de derecho y el imperio constitucional. Es importante apuntar que la derogación de la ley inconstitucional se da por voluntad propia del legislador, sin que alguno de los otros poderes le imponga la obligación de derogar la ley respectiva.

El poder legislativo tomara en consideración la resolución del órgano jurisdiccional para que, con base a ella, proceda a reformar la ley que haya emitido y que tenga el carácter de inconstitucional; pero para ello lo hará por propia voluntad y sin coacción de algún otro órgano del Estado.

Así, el legislativo frente al poder judicial, debe acatar siempre la sentencia de Amparo o de Acción de Inconstitucionalidad que se emita, pues es aquel el único poder que puede definir plena y definitivamente los actos constitucionales del poder legislativo.

### 3.8.3.- PODER EJECUTIVO

La Constitución permite al Presidente de la República realizar funciones legislativas; en virtud de lo cual de igual manera que el poder legislativo, puede emitir leyes o Tratados Internacionales, que contravengan a la Constitución.

Los supuestos en que el Jefe del Gobierno Federal, tiene funciones legislativas son los siguientes:

1).- Cuando el Congreso de la Unión, crea conveniente suspender parcialmente la Constitución en casos de emergencia necesarios a los que se refiere el artículo 29 constitucional. Es decir; el Congreso autoriza al Presidente de la República, para expedir las leyes de emergencia necesarias. Como excepción al principio de la División de Poderes.

2).- Para emitir leyes extraordinarias en materia de salubridad general, para combatir la producción tráfico y consumo de narcóticos, así como para prevenir la contaminación ambiental. Lo anterior con fundamento en el artículo 73, fracción XVI, constitucional.

3).- La facultad de suscribir Tratados Internacionales con apoyo a lo establecido en los artículos 26 fracción I y 89 fracción X; una vez que haya sido firmado por el Presidente y aprobado por el Senado, para que forme parte de la Ley Suprema del país.

4).- De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 constitucional, el Presidente podrá emitir normas para aumentar, disminuir, suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el Congreso para crear restringir y prohibir las importaciones y exportaciones, el tránsito de productos, etc. Ante lo cual, cada año dará cuenta al Congreso del uso que haya hecho de estas facultades (como excepción al Principio de la División de Poderes).

En mérito de lo anterior el Poder Ejecutivo tiene la obligación de respetar el texto de la Constitución, a través de la revocación de todos aquellos actos de autoridad que hayan sido emitidos por el cuando contravengan a la Constitución.

Consecuentemente, no puede hacer ni existir un derecho cuando el mismo es contrario a la ley fundamental del país, por lo tanto, los derechos que se deriven de un acto emitidos contrariando a la Constitución son nulos por si mismos y no deben surtir efecto alguno.

Por su parte, el Poder Ejecutivo debe tener el mas absoluto respeto de las decisiones judiciales del Poder Judicial, sin poder discutir si son o no constitucionales.

#### 3.8.4.- PODER JUDICIAL

El Poder Judicial, como los otros dos poderes debe abstenerse de realizar cualquier acto propio que estime inconstitucional; pero a diferencia de aquellos poderes, no puede enmendar de oficio un acto inconstitucional cometido dentro de algún procedimiento, sino solo en virtud de algún recurso utilizado conforme a la ley, por la parte afectada en vía de Juicio de Amparo, Queja o Acción de Inconstitucionalidad.

En esas circunstancias, cuando se trata de violaciones cometidas a la Constitución por parte de un órgano judicial,

la revocación o modificación del acto inconstitucional requiere forzosa e indefectiblemente de la petición que en ese sentido haga el gobernado agraviado con esa resolución, y que el órgano jurisdiccional del que derivó el acto en comento pueda hacer la reparación de oficio; caso contrario ocurre cuando, se reclame ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una Acción de Inconstitucionalidad, por órganos facultados para incoar este procedimiento.

CAPITULO IV  
FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN  
Y LA FORMACIÓN DE LEYES

4.1.- LA DIVISIÓN DE PODERES EN MÉXICO.

La llamada división de poderes, fue concebida por primera vez desde Aristóteles, quien diferenció la Asamblea Deliberante, el Grupo de Magistrados y el Cuerpo Judicial, como diversas formas que contenía el Derecho Romano. Pero no fue sino a partir de su formulación por Montesquieu, cuando la doctrina de poderes se difundió y adquirió el carácter de un auténtico dogma constitucional, pasando a formar parte de todo Estado de derecho.

En estas condiciones, la división de poderes en los ordenamientos constitucionales en México, penetraron por primera vez a través de su consagración en la Constitución de 1814, en la que se nota gran influencia de la de los Estados Unidos de América, de las Constituciones Francesas de 1793, 1795 y de la Constitución de Cádiz de 1812.

La división de poderes es la forma de determinar las reglas normativas y la distribución de las funciones públicas del Estado. La División de Poderes en el sistema Jurídico Mexicano se encuentra regulada por el artículo 49, constitucional y que consagra el principio de la llamada división de poderes, mismo que se divide para su ejercicio en legislativo, judicial y ejecutivo, el citado artículo 49, el cual se refiere a la estructura y organización de la Federación. Por su parte, el artículo 116 constitucional determina la estructura constitucional del poder público de los estados; y por último el 122 del mismo ordenamiento contempla la existencia de seis órganos del poder público para el Distrito Federal.



De acuerdo a lo expresado anteriormente la división de poderes, en el sistema jurídico mexicano y de acuerdo con el artículo 49 Constitucional vigente, indica que el Supremo Poder de la Federación, (el poder público del Estado Federal Mexicano), se divide para su ejercicio, en legislativo (depositado en un Congreso General integrado por una Cámara de Diputados y Cámara de Senadores), el Ejecutivo (depositado en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos), y el Judicial (depositado en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tribunales de circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en juzgados de distrito).

El artículo 49 del Pacto Federal, manifiesta en primer lugar la creación de tres órganos, que se relacionan entre sí asignándoles a cada uno denominaciones diferentes con las que se identifican las atribuciones que cada uno desempeña; prohibiendo la invasión de competencias entre los órganos. La función legislativa es depositada en un sólo individuo u órgano: Cada órgano dispone de un número determinado de facultades que en la especie le corresponde a cualesquiera de los otros dos órganos.

La división de poderes se encarga de repartir el poder entre diferentes órganos, para permitir un control recíproco de los unos sobre los otros, impidiendo la concentración de poder en un sólo órgano, garantizando el funcionamiento de los diferentes órganos.

Por otro lado, la propia Constitución establece ciertas excepciones a la división de poderes mismas que se encuentran reguladas por los artículos 29, 131, 73 fracción XVI, 89, fracción X y 133 constitucionales; y las cuales son las siguientes:

1).- Cuando por los derechos del gobernado no permitan la solución de problemas que afecten a la sociedad y el Estado.

2).- Los medios de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad (Juicio de Amparo).

Los casos en que el Presidente de la República está facultado para expedir leyes que amerite el estado de emergencia; hasta en tanto esté en riesgo la sociedad, ya

que una vez desaparecida queda imposibilitado para continuar con esa excepcional función legislativa:

1).- El artículo 131, prevé la facultad extraordinaria para legislar en materia de comercio exterior, que tenga por objeto beneficiar a la Nación.

2).- El artículo 73 fracción XVI, faculta al Consejo de Salubridad General dependiente del Presidente de la República, a expedir normas generales para la prevención o en caso de epidemias, o enfermedades exóticas.

3).- Los artículos 89 fracción X y 133 facultan al Presidente para celebrar Tratados Internacionales, una vez que sean aprobados por el Senado, forman parte del orden normativo mexicano.

Así la división de poderes representa uno de los dogmas políticos más importantes del constitucionalismo moderno, como una institución jurídico-política, que ha variado a través de la historia.

#### 4.2.- LA CONFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denomina al Poder Legislativo Federal, al órgano de la Federación que tiene como atribución predominante expedir las leyes federales. El citado Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 constitucional, se deposita en un congreso general dividido en dos cámaras, quienes son los representantes del pueblo (Diputados) y los representantes de los Estados de la Federación (Senadores).

La función del Poder legislativo es la de iniciar, discutir y aprobar normas jurídicas de aplicación general en sentido material, es decir; la facultad principal es la de legislar, desarrollando el principio representativo desde el momento en que las leyes derivan de la voluntad expresa y popular de los gobernados para integrar ambas cámaras.

Esta representatividad, es mediante la cual los gobernados delegan su función decisoria en un conjunto de miembros que ejercen la función gubernamental, es decir; la legitimación del poder público se manifiesta por conducto de los gobernados ya que son los representantes de la Nación,

su poder será legítimo hasta en tanto se mantenga y actúe dentro de los límites y del sentido de la representación, esta idea se expresa materialmente con la elección mediante el voto, ya que con el citado voto de los ciudadanos se integran los órganos legislativos. En mérito de lo anterior, el derecho a la representatividad reside no de manera individual y separada en cada uno de los ciudadanos que componen la Nación, sino en su colectividad total.

Es preciso indicar que el Congreso de la Unión, está compuesto por una Cámara de Diputados y una de Senadores. Cada Estado tiene un número de individuos por cada entidad federativa sin considerar la diferencia poblacional de los Estados.

La Cámara de Diputados, está compuesta por 500 miembros que representan a la población del país, su encargo dura tres años y no pueden ser reelectos para el período inmediato.

Por su parte, la Cámara de Senadores se compone de 128 miembros cuatro para cada uno de las 32 entidades federativas y la duración del encargo es de seis años.

La ley como acto supremo del poder y derivado de las funciones del órgano legislativo en ejercicio de sus facultades delegadas y manifestadas a través de normas de carácter general, conducen al establecimiento de los principios que norman a la sociedad determinando las relaciones de los ciudadanos entre sí.

#### 4.2.1.- EL BICAMARISMO EN MÉXICO.

Se encuentra integrado por la Cámara de Diputados y Senadores quienes tienen atribuciones diferentes; el sistema bicameral actualmente en México, se estableció por primera ocasión en los Estados Unidos de Norteamérica, quienes a su vez se inspiraron en la institución inglesa del parlamento, la cual se conformaba de dos Cámaras: la baja (llamada Cámara de los Comunes), que representaba a la burguesía y la alta, que representaba a la nobleza y a los grandes propietarios.

El sistema bicameral en ejercicio de sus funciones al crear normas generales, provoca una representatividad más amplia de los gobernados, disminuye la obstaculización a las

actividades del órgano ejecutivo, en consecuencia y con funcionamiento del sistema bicamaral se debilita, al poder legislativo dividiéndolo, ya que por sus facultades conferidas tiende a predominar sobre el ejecutivo, logrando un equilibrio entre ambos poderes, en caso de conflicto entre el ejecutivo y una de las cámaras la otra interviene como mediadora, para el ejercicio democrático y la pronta expedición de leyes evitando así los errores en que pudiera incurrir permitiendo la discusión sucesiva de una ley en dos foros independientes entre sí.

Por otra parte, las desventajas que presenta este sistema en el proceso legislativo es que es más lento y una vez aprobado un proyecto por una de las cámaras la otra podrá neutralizarlo por presión del ejecutivo.

#### 4.2.2.- ORGANIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Con la organización de la Cámara de Diputados se pone en marcha el sistema representativo y democrático de la República, la organización de esta cámara encuentra su fundamento en el artículo 51 constitucional el cual a la

letra dice: ARTÍCULO 51.- La cámara de diputados se "compondrá de representantes de la Nación, electos en su "totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se "elegirá un suplente"<sup>6</sup>.

La elección de los miembros de esta cámara se lleva a cabo mediante el sufragio popular cada tres años, al ejercitar los ciudadanos el derecho de voto (otorgado en el artículo 35 constitucional), quienes serán los representantes de los gobernados.

El Pacto Federal indica, que los diputados federales representan a la Nación entera y no a una parte específica del país, salvo que existiera un asunto que incumba únicamente a un distrito electoral determinado, ante lo cual el representante actuará como representante de ese distrito.

La Cámara de diputados se integra por 300 diputados uninominales (electos por el principio de mayoría relativa) y 200 diputados plurinominales (electos por el principio proporcional), el sistema representativo de esta cámara es un sistema mixto con un componente mayoritario dominante y

---

<sup>6</sup> Constitución Política Comentada, Edit. Porrúa, pág. 756



otro proporcional para aumentar la representación de la oposición y enriquecer las opiniones dentro de la Cámara, en consecuencia, la población que corresponda a cada distrito será el resultado de dividir la población total del país entre 300, según el último censo general de población, y dicho resultado será la base para señalar las demarcaciones territoriales de los 300 distritos electorales, también se establece un número fijo de diputados en representación proporcional, 200 electos de las cinco circunscripciones electorales plurinominales en que se divide el país.

#### 4.2.3.- ORGANIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE SENADORES.

La Cámara de Senadores, representa los intereses de los Estados y no de la población; se compone de 128 miembros cuatro por cada uno de los treinta y dos entidades federativas, tres son electos por el principio de mayoría relativa, y uno se asigna a la primera minoría, es decir; al candidato del partido político que hubiese logrado el segundo lugar en la votación correspondiente, la duración del encargo de los senadores es de seis años en elección directa, por lo que el Senado se renueva totalmente una vez

concluido el término que se indica, y encuentra su fundamento en los artículos 49, 50, 56, 57 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los senadores representan a las entidades federativas, ya que en ellas son electos, únicamente en relación a la demarcación territorial, asimismo la Constitución otorga al Senado facultades de salvaguardar el Pacto Federal, la elección no es obligatoria como mandato, sino que faculta a la Cámara de Senadores electos, a emitir su voto de manera individual y no por entidad, es decir; ambas cámaras tienen la misma naturaleza como representantes de la Nación, su designación se da en relación a una circunscripción territorial. Así, por cada senador se elige un suplente por vía de elección directa, para cubrir las vacantes de los miembros de las legislaturas.

#### 4.2.4.- LA LEY Y EL DECRETO DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN.

Para iniciar el estudio de este apartado es importante distinguir las leyes de los decretos; la ley, es una norma jurídica dictada por el poder legislativo, cuyas

características son: general, abstracta, obligatoria, imperativa, y sancionada por la fuerza (coercible). Mientras que los decretos son disposiciones del Poder Ejecutivo, relativos a determinado tiempo, lugar y personas; y que al publicarse adquieren su fuerza obligatoria. Ambas son semejantes en cuanto a que tienen que ser comunicadas al Ejecutivo, firmadas por los presidentes y un secretario de las respectivas cámaras, así como la fórmula que se debe adoptar para su promulgación.

El artículo 70 de la Carta Magna, es el fundamento de las leyes y los decretos y en el cual se establece que todas las resoluciones del Congreso de la Unión, tendrán el carácter de leyes o decretos, siempre y cuando cumplan con las formalidades establecidas en la propia Constitución para su validez. Este artículo se refiere a la actividad legislativa, la cual se realiza por conducto del Congreso de la Unión; determinando el carácter de las resoluciones, la expedición de leyes y cuya finalidad es la de regular su estructura, organización, funcionamiento interno para la agrupación de las cámaras, haciendo mención únicamente a la actividad del Congreso General. Este es un mecanismo, que consolida el Estado de derecho, ya que puede llevar a cabo

otro tipo de actividades de carácter administrativo e inclusive jurisdiccionales.

Las normas jurídicas generales, son creadas por los representantes legítimos del pueblo (Diputados y Senadores), las cuales pueden ser impugnadas, mediante mecanismos jurídicos creados para ese fin, como lo es el Juicio de Amparo o la Acción de Inconstitucionalidad, evitando caer en un sistema de decisiones arbitrarias.

#### 4.3.- LA FACULTAD DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LEYES.

De conformidad con el artículo 71 de la Carta Magna, el derecho de iniciar leyes o decretos compete: al Presidente de la República, a los Diputados, Senadores y al Congreso de la Unión, y a las Legislaturas de los Estados. Por su parte el artículo 122 fracción IV constitucional, otorga a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la facultad de iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión sólo en las materias relativas a esa entidad.

Dicho de otra manera, tienen derecho de presentar y proponer un proyecto de preceptos o disposiciones, a través de las cuales, se mande o se prohíba algo en relación con la justicia para el bien de los gobernados, en determinados lugares, tiempos y establecimientos, toda vez que los mismos conocen las necesidades del pueblo.

La iniciativa se puede presentar de tres maneras:

1).- Por iniciativa presidencial; esto es el Presidente de la República inicia el procedimiento de formación de ley o decreto enviando a la cámara de origen el proyecto correspondiente.

2).- La iniciativa de los legisladores federales, los Diputados y Senadores, en forma individual, pueden presentar la iniciativa directamente ante la cámara a la que pertenezcan.

3).- la iniciativa de órganos legislativos de los estados pueden presentar ante una de las cámaras federales un decreto aprobado por sus integrantes, donde contenga el

proyecto de reformas constitucionales de ley federal o de reformas legislativas federales.

Es preciso indicar que el Poder Judicial de la Federación, es el único que carece de facultades para iniciar procedimientos congresionales.

Los proyectos de ley o decretos pueden ser presentados ante cualesquiera de las dos cámaras, pero siempre deberá discutirse sucesivamente en ambas; se denomina Cámara de origen a la receptora del proyecto en primera instancia; y la otra se llama revisora.

No obstante lo anterior, el Presidente de la República, es el único facultado para presentar las iniciativas de la Ley de Ingresos y la presentación del presupuesto de Egresos y de la Cuenta Pública.

Ahora bien, la facultad para presentar una iniciativa de ley se puede hacer extensiva a las autoridades, ciudadanos y corporaciones, que no tengan ese imperio ante el respectivo congreso local o ante cualquiera de las cámaras, mediante una iniciativa popular, lo anterior con

apoyo en el artículo 8° y 35 en su fracción V constitucional.

#### 4.4.- FACULTADES DEL CONGRESO.

Expresamente el artículo 73 constitucional, señala las facultades del Congreso de la Unión, es decir; cuando funcionan ambas cámaras, de las cuales citaremos algunas entre las treinta facultades que le confiere el Pacto Federal y son las siguientes:

I.- Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal.

II.- Derogada.

III.- Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1°.- Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en los Estados, cuenten con una población ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2°.- Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer su existencia política.

3°.- Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4°.- Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete contados desde la fecha en que le sea pedido.

5°.- Que se votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los Diputados y Senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6°.- Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.



7° Sí las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de legislaturas de los demás Estados.

IV.- Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, determinando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso;

V.- Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación;

VI.- Para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes;

VII.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir Presupuesto ...<sup>7</sup>".

Faculta al Congreso de la Unión, para legislar en las materias que son esenciales para el desarrollo y progreso del país, en virtud de lo cual tiene competencia federal expresa y limitada, las cuales se ejercen de manera que pasen a discusión de una cámara primero y después de la otra, actuando de manera separada y sucesiva mismas que por la naturaleza de sus actos se dividen en funciones legislativas, como órgano competente para elaborar normas jurídicas, ya sea para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, en materia económica, en planeación y desarrollo económico y social, en materia financiera, a la organización del cuerpo consular mexicano y a la expedición de leyes en materia de trabajo; funciones administrativas, que son aquellas en las que no son materialmente legislativas, sino posibilitan la realización de determinados actos que se relacionan con la división territorial y empleos públicos y en materia jurisdiccional, para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación.

---

<sup>7</sup> Constitución Política Mexicana Comentada, Edit. Porrúa, pág. 779 y 780.

#### 4.5.- FACULTADES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

El artículo 47 constitucional, señala las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, al igual que en el Congreso de la Unión, atendiendo a la naturaleza de los actos que realiza en ejercicio de sus funciones clasificándolos en los siguiente grupos:

A).- Facultades Políticas: Estas se encuentran establecidas en la fracción I (Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley señala respecto a la elección del Presidente), cuyo efecto es emitir la declaratoria formal del Presidente electo, al ciudadano que hubiese obtenido mayoría de votos en las elecciones que para tal efecto se hubieran celebrado.

B).- Facultades administrativo-financieras, éstas se encuentran en las fracciones II, III y IV del artículo 47 de la carta Magna,. La fracción II, establece la vigilancia y el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor (órgano técnico, con carácter de comisión permanente, que tiene a su cargo la revisión de cuentas publicas del

gobierno federal y del Departamento del Distrito Federal, y ejerce funciones de contraloría), quien se encuentra bajo el control de la Comisión de Vigilancia nombrada por la Cámara de Diputados, misma que se encuentra reglamentada por la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda. En materia de Presupuesto de Egresos de la Federación y del Distrito Federal, así como la elaboración del mismo proyecto y de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

C).- Facultades de naturaleza acusatoria; tiene la función de conocer los delitos cometidos por funcionarios públicos. Esta se encuentra reglamentada en el artículo 74 fracción V, misma que contempla por un lado los delitos oficiales que exigen como requisito el haber sido cometidos en relación con el desempeño de un cargo público es decir; si ha lugar a proceder penalmente en contra de los servidores públicos que hubieren incurrido en delito y tratándose de la comisión de delitos por actos u omisiones respecto de los cuales procede la aplicación de sanciones contenidas en el Código Penal punitivo.

#### 4.6.- FACULTADES DE LA CÁMARA DE SENADORES.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Las facultades exclusivas del Senado, se encuentran reguladas por el artículo 76, constitucional y sus facultades se pueden dividir en:

A).- La fracción V, determina como facultad exclusiva del Senado declarar lo siguiente: El senado debe constatar la desaparición de todos los poderes locales, nombrando un gobernador provisional (de la terna que para tal efecto le presente el ejecutivo); realizar el nombramiento de la Comisión Permanente. Los nombramientos deben ser calificados por un quórum calificado de las dos terceras partes de los senadores presentes. La función del gobernador provisional es la de convocar elecciones.

B).- Por su parte, la fracción VI, faculta al Senado para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas, de sublevación o trastorno interior.

C).- Facultades en materia de política internacional, como lo establece la fracción I, ya que el Senado cuenta con

la facultad de analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base a los informes anuales que el presidente y el secretario del despacho rindan al Congreso, además para aprobar los Tratados Internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

D).- Facultades Administrativas, son aquellas que consisten en el nombramiento, ratificación o remoción de funcionarios, como lo son Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Agentes Diplomáticos, Cónsules, Generales; entre otros.

E).- En materia de Defensa Nacional, es el órgano que autoriza al Ejecutivo Federal la salida y entrada de tropas nacionales fuera de los límites del territorio mexicano, así como el país de tropas extranjeras dentro del espacio nacional. La institución de Guardia Nacional, a diferencia del Ejército, actúa únicamente cuando hay casos de emergencia.

F).- Facultades jurisdiccionales, tiene la facultad para instarse como autoridad sancionadora y decisoria de los

delitos oficiales que tipifiquen los altos funcionarios, que expresamente designa la ley.

#### 4.7.- FACULTADES COMUNES A AMBAS CÁMARAS.

Las facultades que son comunes a ambas cámaras son de carácter administrativo y relativas a su organización interior, según el artículo 77 constitucional, cada una de las cámaras puede sin intervención de la otra, dictar resoluciones económicas relativas al régimen interior; comunicarse con la colegisladora y con el Ejecutivo de la Nación por medio de Comisiones, nombrar los empleados de su Secretaría y hacer el reglamento interno de la misma y expedir convocatoria para elecciones vacantes de sus respectivos miembros.

#### 4.8.- REQUISITOS DEL ACTO LEGISLATIVO

Para que el acto legislativo tenga validez es necesario que reúna los siguientes requisitos:

1°.- Que sea una norma general que puede aplicarse a casos particulares y concretos, siempre y cuando hayan sido aprobados por el Poder Legislativo.

2°.- Que sea publicada y promulgada en el Periódico Oficial del Gobierno (Diario Oficial de la Federación).

3°.- Que sea sancionada, es decir; por ser aprobada por el poder público, los gobernados tendrán que verse obligados a cumplir o sufrir una sanción; que esté previamente firmada por los Presidentes y Secretario de cada una de las Cámaras, y si proviene del Ejecutivo, deberá llevar el refrendo, o sea la firma del Secretario de Estado correspondiente.

Los medios de comunicación tanto de decretos como las leyes, para que se conviertan en obligatorios es necesario que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, proceso que incluye, la orden a los gobernados, para que la acaten y le den debido cumplimiento. Por otra parte, en los estados las leyes locales se publican en la Gaceta Oficial del Estado.



## 4.9.- EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LAS LEYES.

Este proceso se forma con la facultad conferida al Presidente de la República, los Diputados, los Senadores y las Legislaturas de los Estados, por el artículo 71 constitucional, el cual indica que los nombrados en líneas anteriores son los únicos facultados para iniciar leyes o decretos.

En este sentido, es preciso definir la palabra "iniciativa, unida al término de ley, que significa el "derecho de presentar o proponer un proyecto de precepto o "de disposiciones que versen sobre alguna materia de interés "común, a través de las cuales, se mande o se prohíba algo "en consonancia con la justicia y para el bien de los "gobernados<sup>8</sup>".

"La palabra iniciativa, unida al término decreto, "significa el derecho de presentar o proponer un proyecto de "precepto o disposiciones de carácter particular, es decir "que se refieran a determinados lugares, tiempos, "corporaciones o establecimientos, como por ejemplo las

---

<sup>8</sup> Constitución Política Mexicana Comentada, Edit. Porrúa, pág. 756.

"relativas al otorgamiento de licencias al Titular del Ejecutivo, a admitir su renuncia, a designar presidente de la República interino o sustituto, así como para autorizar a un ciudadano mexicano a prestar sus servicios a un gobierno extranjero".

El procedimiento de creación de leyes o decretos (acto legislativo), se encuentra constituido por un conjunto de actos que deberán realizar los órganos competentes para crear una ley o decreto, lo cuales se dividen en: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación a la vigencia. Cada uno de estos actos requiere determinados requisitos y cumplir con ciertos formalismos, para crear la norma de derecho.

Una vez que una ley ha sido discutida y aprobada por ambas cámaras (Senadores y Diputados), será enviada al Ejecutivo, el cual si no hace observaciones o no las objeta, las mandará a publicar inmediatamente, siempre y cuando el jefe del ejecutivo certifique la autenticidad de la ley, de forma tal que nadie pueda negar u objetar su existencia ni legalidad con que se formó, con lo cual sanciona con su

---

<sup>9</sup> Constitución Política Mexicana Comentada, Edit. Porrúa, pág. 756.

autoridad el nuevo ordenamiento jurídico, dándole fuerza para que se cumpla por la autoridad y por los gobernados, al mismo tiempo que dispone su publicación.

El trámite para las iniciativas del Presidente de la República, las Legislaturas de los Estados, podrán ser presentadas ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, excepto cuando se trate de empréstitos, contribuciones, impuestos o reclutamiento de tropas, ya que estas obligatoriamente tendrán que ser presentadas ante la Cámara de Diputados; con posterioridad las iniciativas pasarán a la Comisión que corresponda, según el tema, para su estudio y examen. Las Comisiones pueden ser permanentes y especiales.

Cuando en su caso, un proyecto se envía al Ejecutivo y dicho proyecto no es devuelto con observaciones de la Cámara de origen, en la que se presentó la iniciativa de ley o decreto, dentro diez días, se entenderá que ha sido aprobado por el Ejecutivo, con lo cual no es una declaración expresa. Pero si en ese lapso de la remisión de un proyecto se cerrasen las sesiones del Congreso General, la devolución

del proyecto deberá hacerse el primer día en que el Congreso esté reunido.

Estableciendo la facultad del Ejecutivo para ejercer el derecho de veto sobre la ley, a través del cual se objeta total o parcialmente una ley o decreto, así como la interrupción y modificación del trámite ordinario del procedimiento legislativo, cuya finalidad es lograr la cooperación entre el Ejecutivo y el Legislativo, para evitar posibles invasiones e imposiciones del legislativo.

CAPITULO V  
FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

5.1.- ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El Poder Judicial de la Federación, se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en los Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal; autónomo y desprovisto de fuerza material.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está compuesta de once Ministros cuyo encargo dura

quince años, la misma funciona en Pleno o en Salas, las cuales son dos y se integran con cinco Ministros, quienes a su vez se dividen por materia. Las sesiones, se deben expresar en forma oral y pública, manifestando los razonamientos de los votos de los integrantes de ésta, de ahí que las mismas tengan el carácter de públicas, y podrán ser secretas cuando así lo exija la moral y el interés público, en consecuencia, cabe aclarar que cuando las mismas se celebren con la asistencia de las partes, éstas no podrán hacer alegatos orales. Los Ministros serán nombrados por el Presidente de la República y se someterán a consideración del Senado; las licencias cuando excedan por un mes serán concedidas o negadas por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado; de igual manera se hará de su conocimiento para la designación de un Ministro interino.

La Suprema Corte de Justicia, dispone que todo el territorio nacional como ámbito espacial de aplicación y sus decisiones funcionan en Pleno. El Pleno funciona en dos períodos ordinarios de sesiones, las mismas se celebran en días y horas hábiles. Las sesiones extraordinarias existen cuando el Presidente de la Suprema Corte, lo crea conveniente o cuando lo solicite alguno de los Ministros.

Sus resoluciones se adoptan por unanimidad o mayoría de votos. Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia funciona a través de dos salas integradas por cinco Ministros cada una, el trabajo se distribuye por materias; la primera en penales y civiles y la segunda de asuntos administrativos y laborales; de igual manera se celebran en días y horas hábiles.

Los Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, son nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal, es una entidad formalmente jurisdiccional y administrativa ya que es el órgano que determina el número de división de circuitos, competencia territorial y de la especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, éste es un mecanismo de control interno del Poder Judicial de la Federación, quien también recaba las quejas formuladas por los litigantes por las actuaciones de los jueces y magistrados federales, así como de los servidores públicos de la judicatura no dependientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir; se encarga

de averiguar la conducta de algún juez o magistrado federal, por conducto de la Visitaduría Judicial de la Federación.

El Poder Judicial Federal, se encarga de reforzar el régimen de división de poderes y el principio de independencia judicial logrando el equilibrio de los demás poderes, evitando así las posibles invasiones de esferas que se pudieran suscitar entre el Estado y los gobernados, ya que es el máximo interprete de la Constitución, y para examinar la inexacta aplicación de la ley general y las ordinarias, que tuvieran por objeto contravenir disposiciones de orden público y que pongan en conflicto el Estado de derecho que en toda sociedad debe prevalecer.

La administración de Justicia Federal se encuentra regulada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo esta un orden normativo orgánico y procedimental que regula la integración, estructura, integración y funciones de los órganos federales de impartición de justicia.

#### 5.2.- FACULTADES CONSTITUCIONALES.



Siendo la Constitución la ley fundamental, todos los demás dispositivos legales deben quedar subordinados a ella, por lo que, toda ley anticonstitucional no debe ser aplicada ya que eso da lugar a la reclamación de la nulidad de los actos, por cualquier procedimiento judicial, ya sea por medio del Juicio de Amparo, por Controversia Constitucional o por Acciones de Anticonstitucionalidad según sea el caso.

Así la Ley Suprema de nuestro país, ha consignado en ella una serie de disposiciones legales, por medio de las cuales ha creado un sistema de organización, no modificable de manera rápida, si no que requiere de un proceso denominado acto legislativo, ya sea para modificar, adicionar o reformar la Carta Magna.

### 5.3.- FACULTADES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE AMPARO.

Las facultades en materia de amparo se encuentran reguladas por el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el mismo comprende dos aspectos:

A).- La protección de las garantías contra leyes o actos de autoridad; y

B).- El amparo contra leyes o actos de autoridades federales o locales por invasión de esferas de competencia.

En ese mismo orden de ideas acertadamente Tena Ramírez indica que: "La defensa de la Constitución debe preservarse, observándola voluntariamente, tiene que haber en todo régimen constitucional un medio de protegerlo contra las transgresiones, ya provengan éstas de un mal entendimiento de los preceptos o ya del propósito deliberado de quebrantarlos <sup>10</sup>".

Por lo que, para la protección de las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad, es procedente el Juicio de Amparo. Como protector de los derechos humanos contra leyes y actos de autoridad que viole cualquier tipo de derecho de los gobernados, es decir; en contra de leyes de carácter general, en un sentido amplio, así como de cualquier acto de autoridad que infrinja los derechos fundamentales, y los establecidos en el

---

<sup>10</sup> Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, pág 356

ordenamiento jurídico mexicano como lo son: leyes ordinarias, reglamentos, decretos, entre otros.

Por su parte, el amparo contra leyes o actos de autoridades federales o locales por invasión de esfera de competencia; se encuentra regulado por las fracciones II y III, del propio artículo 103 de la Carta Magna, estas son otro tipo de acciones en las que no se plantea una impugnación por violación de garantía, sino como resultado de una controversia por invasión de soberanía o de esferas; y cuando en la ejecución o con las invasiones o restricciones de soberanía, vulnera o restringa garantías del gobernado puede ocurrir al Amparo Político; demostrando de manera individual el agravio personal y directo; cuyos efectos serán el de ampararlo y protegerlo en contra de la ley o acto de autoridad federal que haya vulnerado o restringido la soberanía de los Estados.

#### 5.4.- PRINCIPIOS QUE RIGEN AL JUICIO DE AMPARO

##### 5.4.1.- INICIATIVA DE PARTE AGRAVIADA.

Este principio como medio de defensa constitucional debe ser iniciado por la persona que ha resultado afectada en su esfera jurídica por el acto de autoridad que resulta ser inconstitucional, es decir; el juicio jamás puede operar oficiosamente, por lo que, para que nazca es indispensable que lo promueva el gobernado, ya que sólo surge a la vida jurídica por el ejercicio de la acción del gobernado que ataca el acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos subjetivos públicos.

El principio de iniciativa de parte agraviada, encuentra su fundamento en la fracción I del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo 4° de la ley de amparo que a la letra dicen: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada"<sup>11</sup> y "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame ..."<sup>12</sup>.

El amparo no se puede intentar a través de una acción popular sino únicamente por el afectado, entendiéndose como tal aquel a quien perjudique la ley o acto reclamado de

---

<sup>11</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Dela, pág 71.

manera inmediata y directa, ya que el amparo no procede si se trata de agravio indirecto o si se reclaman actos futuros que no sean inminentes.

#### 5.4.2.- AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

El contenido de la expresión "Agravio", para efectos del Juicio de Amparo, lo identificamos como un perjuicio de manera material y jurídico que sufre el gobernado en la esfera de sus derechos subjetivos públicos.

En otras palabras, el daño material se manifiesta en cualquier daño, lesión o afectación que el gobernado pueda sufrir en su esfera jurídica, es decir; en bienes o derechos en general. El segundo de los elementos estriba en que la afectación provenga de algún acto de autoridad, y que el daño que resiente el gobernado se manifiesta de manera inmediata entre el acto y la emisión convirtiéndose en agraviado.

Este principio se localiza, en el artículo 107 fracción I constitucional y 4° de la Ley de Amparo.

---

<sup>12</sup> Ley de Amparo, Edit Porrúa, pág 51

Por agravio debe entenderse todo menoscabo, quebranto o daño a la persona, bien sea física o moral, siempre que sea palpable material, objetiva, real y no de carácter subjetivo, es decir; debe recaer en una persona determinada, haberse producido y/o estarse efectuando en el momento de la presentación del juicio constitucional o ser inminente, ya que los actos probables no producen agravios.

#### 5.4.3.- PRINCIPIO DE LA PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO.

Este principio fundamental de igual forma se encuentra fundamentado en el artículo 107 constitucional y el cual consiste en que el juicio de garantías se tramite por medio de procedimientos y formas de orden jurídico, es decir; la substanciación del juicio observa las formalidades jurídicas y procesales, tal es el caso de la demanda de amparo, la admisión, prevención o desechamiento de la misma, los informes justificados y previos, mediante los cuales la autoridad niega o afirma el acto que a ella se le imputa, alegatos, audiencia de pruebas, la sentencia, recurso de

revisión si es que hubiera y por último la ejecutoria del juicio constitucional como totalmente concluido.

En la tramitación se suscita una controversia entablada entre el promovente del amparo (quejoso), la autoridad responsable y tercero perjudicado si es que existiere, como partes principales del juicio en las que cada quien defiende sus pretensiones.

Por ser este un sistema de control constitucional de carácter jurisdiccional, lo adquiere en razón de que se inicia de la siguiente manera:

1.- Presentación de la demanda.

2.- Se hace del conocimiento de la autoridad responsable y quien además rendirá el informe justificado con fundamento en el artículo 149 de la ley de la materia, cuya finalidad es la de contestar la demanda de amparo, indicando si es cierto o no el acto que reclama el quejoso con la instauración del Juicio de Amparo.

3.- El desahogo de la audiencia constitucional en la que las partes ofrecen y rinden los medios de prueba idóneos para acreditar su interés jurídico (pretensiones), deducidas en el juicio, ante el Juez de Distrito (juzgador), pasando a continuación a dictar sentencia definitiva en la que el juzgador decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del problema planteado.

Resumidamente, estos son los pasos procesales que caracterizan al Juicio Constitucional, como medio de defensa constitucional jurisdiccional, en el que se desarrolla el juicio y tomando en consideración las ausencias de un mandato aplicable a un caso específico, se estará a lo que disponga de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que ninguna otra ley pueda ser aplicada en la materia, y si en el caso particular llegase a producirse tendría como resultado la anulación en esa parte del juicio de garantías; por medio del recurso de Revisión o Queja, ante la autoridad competente según sea el caso.

#### 5.4.4.- PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.



Conforme este principio trata del alcance y efectos de las sentencias decretadas en los juicios constitucionales, mismos que surten sus efectos en la esfera jurídica del que intervino en el juicio de mérito, sin que otro gobernado u otra autoridad que no fueron partes en este proceso puedan beneficiarse, o sobre ellos recaigan obligaciones por virtud de una ejecutoria emitida en juicio constitucional.

El principio en referencia ha sido denominado "Formula Otero", ya que Mariano Otero Meste, lo estableció en el voto particular que dio origen al "Acta Constitutiva y de Reformas de Mayo de 1847; el cual indicaba que las sentencias en que se decretaren la inconstitucionalidad de un acto de autoridad, solamente haría la declaratoria en cuestión en el caso particular derivado del juicio, sin que fuera posible hacer una declaración general sobre el acto de autoridad impugnado. Esta es pues, la base del principio en estudio y desde su implantación en 1847, hasta nuestros días se ha mantenido en la temática del juicio constitucional.

Así, indica que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el cual

verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

De esta manera, este principio encuentra su fundamento en el artículo 76 de la ley de Amparo que en su parte medular dice: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"<sup>13</sup>.

En tales circunstancias, el efecto de este principio será el que, la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada por el quejoso será unipersonal, de manera tal que, quienes no hayan solicitado expresamente el amparo, no podrán beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la sentencia de mérito, es decir; quien no haya solicitado el amparo y protección de la justicia federal, contra determinado ley o acto, está

---

<sup>13</sup> Ley de Amparo, Edit. Pág 91

obligado a acatarlos no obstante que dicha ley o acto haya sido contrario al Pacto Federal, máxime que se estableció un juicio en el que aquel no fue parte quejosa.

#### 5.4.5- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

Este es otro principio fundamental que no nació con el Juicio de Amparo, sino que se desarrolló con el transcurso del tiempo, y el cual estableció la necesidad de poner un alto al exceso de juicios de garantías promovidos.

El contenido del principio de la definitividad en el Juicio de Amparo, indica que es la última instancia que debe tramitarse para resolver definitivamente sobre un negocio concreto, es preciso agotar todos los medios de defensa legales y ordinarios prescritos en el ordenamiento mexicano, no sólo la interposición sino también la substanciación en todas sus partes del recurso de referencia.

Es evidente que el amparo como juicio extraordinario, sólo pueda acudirse cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y además sea el idóneo

para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse.

Por lo que, este principio sólo es procedente respecto de actos definitivos y que no sean modificables o invalidables por algún recurso ordinario. Este principio se fundamenta en el artículo 107 constitucional, fracción III, inciso a); en relación con las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio; y con el precitado artículo fracción IV, en materia administrativa al establecer que: "En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal ..."<sup>14</sup>.

Este principio tiene algunas excepciones, respecto de las cuales no es necesario agotar recurso alguno y las cuales a continuación se citan:

A).- EN MATERIA PENAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, PÁRRAFO SEGUNDO:

---

<sup>14</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Delma, pág 72

1.- Contra actos tendientes a privar la vida, deportación, destierro o alguno de las penas expresamente prohibidas por el artículo 22 Constitucional.

2.- En contra del Auto de Formal Prisión, no es necesario agotar la apelación.

B).- MATERIA ADMINISTRATIVA, PREVISTO EN EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO FRACCIÓN X Y XV; ASÍ COMO EL 107, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

1.- Sí el recurso que ha de intentarse, prevé la suspensión exigiendo más requisitos que los que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo.

En este sentido hay tesis en las que aparecen otras hipótesis, las cuales a continuación se enuncian:

A).- Recursos o medios de defensa legales cuando las leyes que los establecen prohíban la suspensión del acto reclamado.

B).- Recursos ordinarios administrativos. no hay obligación de agotar antes el amparo.

C).- Violaciones directas a la constitución, cuando procede el juicio de amparo en contra de las. sin necesidad de agotar recursos.

C).- EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL LABORAL:

1.- Sí el quejoso no ha sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado, es decir; cuando existe la manifestación de no haber sido oído ni vencido en juicio, en virtud de cual no estaba en posibilidad de intentar recurso ordinario en el que pudiera defender sus pretensiones. Artículo 14 párrafo II de la Ley de Amparo).

2.- En materia administrativa existe la salvedad cuando: se trate de un extraño al procedimiento, quien no tiene la obligación de agotar recurso alguno; salvo cuando estemos en la presencia de un Juicio de Tercería. No obstante a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es categórica al establecer que la persona extraña,

puede interponer amparo contra actos en el juicio que la perjudiquen, sin estar obligada a agotar otras acciones distintas, siempre y cuando acrediten el interés de manera presuntiva, es decir la titularidad del derecho que pretenden reclamar en la vía constitucional. (artículo 107, fracción VII, de la Constitución).

3.- Si el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, es cuando no hay razón para omitir citar el precepto legal que sirve de apoyo, ya que de hacer lo contrario el afectado queda en un estado de indefensión, en consecuencia; no hay obligación de agotar tal recurso o medio de defensa por carecer de fundamentación y motivación, lo cual se transcribe en una violación atacable vía Juicio de Amparo. (Con fundamento en el artículo 73, fracción XV de la ley de amparo).

#### 5.4.6.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

El principio se fundamenta en el artículo 107, fracción Constitucional, párrafo II, y 76 de la Ley de Amparo, a contrario sensu, el cual indica que el juzgador del Juicio de Amparo tiene que limitarse a valorar la

constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación única y exclusivamente hechos valer por el impetrante de garantías. Cuando se trate de un recurso, concretarse a examinar la resolución en base a los agravios hechos valer por el disconforme.

Las excepciones que presenta este principio se encuentran reglamentadas por el artículo 76 Bis, de la Ley de Amparo y el cual contempla la suplencia de la queja las cuales son las siguientes:

1.- En materia penal: La suplencia opera ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

2.- Laboral: sólo se aplica la suplencia de la queja en favor del trabajador.

3.- Tratándose de los menores de edad e incapaces opera en favor de los mismos la suplencia de la queja.

4.- Cuando se trate de un acto reclamado en que se funda una ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.



5.- En materia civil y administrativa cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular disconforme, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

CAPITULO VI  
ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN II DEL  
ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL

6.1.- DEFINICIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Las denominadas Acciones de Inconstitucionalidad, son procesos en los cuales determinados órganos plantean ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el control abstracto de determinadas normas generales, sobre una posible irregularidad constitucional. Para un mejor entendimiento de estas acciones es preciso indicar que se encuentran reguladas por el artículo 105, precepto constitucional que a la letra dice:

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

1. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral s susciten entre:

a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b) La Federación y un Municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de este o en su caso; la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d) Un Estado y otro;

e) Un Estado y el Distrito Federal;

f) El Distrito Federal y un municipio;

- g) Dos municipios de diversos estados;
- h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y;
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y K) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha

resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión,

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del

Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal estatal y del Distrito Federal; así como de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea y;

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes

electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en

aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrán efectos retroactivos salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables a esa materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del Artículo 107 de esta Constitución<sup>15</sup>

De esta manera, el artículo 105 de la Constitución, al ser reformado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro contempla en sus tres fracciones las siguientes funciones:

1.- La fracción I, del artículo en cita, indica quienes están facultados para promover las **controversias**

---

<sup>15</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Delma, pág 85



**constitucionales** a excepción de las que se refieran en materia electoral; ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este orden de ideas, es claro que, se ocupa de aquellos procedimientos planteados en forma de juicio, accionables por la Federación, el Estado, el Distrito Federal o los Municipios, cuya objeto es invalidar normas de carácter general o de actos no legislativos, de estas entidades, por ser actos que no se ajustan a lo que dispone la Constitución; así como de aquellas controversias sobre los límites de los Estados. El propósito que confiere esta fracción I del artículo 105 constitucional; es la que se decreta la invalidez de la norma o acto impugnado ( y que en la especie se actualiza con el arreglo entre los estados discordantes en relación con sus límites); y cuya finalidad es proteger el sistema y la estructura del Pacto Federal, cuyos efectos que tendrán estas acciones de inconstitucionalidad son de carácter general siempre y cuando hayan sido partes el Poder Ejecutivo, El Congreso de la Unión, la Comisión Permanente, dos poderes de un mismo estado o dos órganos de gobierno del Distrito Federal; ya que en los demás casos, las resoluciones sólo tendrán efectos respecto de las partes promoventes en las controversias de referencia.

2.- En la fracción II, del artículo 105 en comento, menciona que los diferentes órganos legislativos, bien sea Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; así como los partidos políticos con registro federal o estatal en una parte proporcional del treinta y tres por ciento de sus integrantes y el Procurador General de la República, están facultados para promover las **Acciones de Inconstitucionalidad**; por medio de procedimientos seguidos en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en este tipo de acciones se ventilan tres hipótesis y las cuales son las siguientes:

A).- La Cámara de Diputados, Senadores, las Legislaturas de los Estados, las Asamblea de Representantes del Distrito Federal y el Procurador General de la República, pueden demandar la Acción de Inconstitucionalidad; en contra de leyes expedidas por estos órganos a excepción del Procurador General de la República; ya que por sus atribuciones no puede crear leyes; siempre que sean contrarias a la Constitución.

B).- En estas acciones se puede discutir un Tratado Internacional y la Constitución, cuya finalidad es invalidar el Tratado Internacional, por conducto de los Senadores y/o el Procurador General de la República, para conseguir la superioridad de los mandatos constitucionales.

C).- Y por último esta fracción, da lugar a plantear la inconformidad de leyes electorales derivadas de procesos de elección popular, las cuales deberán promulgarse y publicarse cuando menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan aplicarse.

Las Acciones de Inconstitucionalidad al igual que las resoluciones que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinarán la validez o invalidez de las normas o tratado impugnado siempre y cuando fueren aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos del Tribunal en Pleno.

Al respecto y por su sentido es pertinente indicar lo que manifiesta el Ministro Juventino V. Castro al definir a estas acciones de la siguiente manera: "Las acciones de inconstitucionalidad son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estatal, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales"<sup>16</sup>.

3.- La fracción III del artículo 105 constitucional, habla en primer término de las sentencias dictadas por Jueces de Distrito en que la Federación sea parte, y en la cual procede el recurso de apelación el cual se substanciará de oficio o a petición de parte o por el Procurador General de la República debido al interés y trascendencia ante el correspondiente Tribunal Unitario de Circuito.

En segundo lugar en las fracciones I y II constitucionales, trata de la irretroactividad de las leyes en relación con las controversias y las acciones de inconstitucionalidad; es decir, cuando sea declarada la invalidez una ley no tendrá efectos retroactivos, a

---

<sup>16</sup> Juventino V. Castro; El artículo 105 Constitucional, Edit. Porrúa, pág. 121.

excepción de la materia penal (misma que se regirá por los principios y disposiciones legales aplicables a esta materia).

Y por último, en caso de que, la autoridad no dé cumplimiento a la resolución controvertida o insistiere en la repetición del acto reclamado, la autoridad será separada de su cargo a excepción de que la causa fuere excusable, caso en el que, se le concederá un término para llevar al cabo la ejecución de la sentencia; cuando la autoridad no de cumplimiento ni exponga la excepción para el cumplimiento de la ejecución será separado del cargo y se consignará ante el Juez de Distrito que corresponda.

## 6.2.- ELEMENTOS DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

### 6.2.1.- ACEPCIONES DE LA PALABRA ACCIÓN Y APLICACIÓN A LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La acción, para el autor Cipriano Gómez Lara, "Es el derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la

cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional<sup>17</sup>.

Así pues, la acción es el derecho de petición que la Constitución le confiere al treinta y tres por ciento de la Cámara de Diputados, Senadores, Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; así como los partidos políticos con registro federal o estatal y el Procurador General de la República provocando la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (como órgano jurisdiccional), con el propósito de conseguir la declaración y reconocimiento de la Supremacía Constitucional, ello es así, para lograr la invalidación de la ley de carácter general o el tratado internacional, que precisamente contravenga las disposiciones contenidas en el Pacto Federal.

Es pertinente indicar que no hablamos de un derecho subjetivo público, ya que no es una facultad conferida a los gobernados frente al Estado como entidad de derecho público; sino de un poder conferido a otro poder, para buscar un

---

<sup>17</sup> Cipriano Gómez Lara; Teoría General del Proceso, Edit Harla, pág. 118.

control completo de la normatividad y de los mandatos de la Carta Magna, que es la que rige en nuestro país.

Para efectos de este análisis el sujeto activo de la acción de constitucionalidad lo constituyen el cuerpo legislativo federal y estatal, así como los partidos políticos con registro federal o estatal y el Procurador General de la República, ya que el derecho que ejercitan constituye el objeto que persiguen para evitar que entre en vigor la ley aprobada por la mayoría (el sesenta y siete por ciento restante), del Congreso de la Unión, misma que se impugna de inconstitucional por una minoría (como sujetos pasivos en esta acción); la cual tiene como sustento el equilibrio constitucional, lo cual trae aparejado el beneficio de los gobernados como recta administración de justicia y la cual se ejercita ante el Tribunal Máximo del país, como órgano de control constitucional.

#### 6.2.2.- CONCEPTUALIZACIÓN DE LA INCONSTITUCIONALIDAD.

La inconstitucionalidad propiamente, es el estado que se provoca contrariamente a lo que establece la Carta Magna, es decir; la Constitución está por encima de los

particulares, por lo que podemos afirmar que todo acto legislativo contrario a los mandatos constitucionales, son nulos y el órgano competente de declarar la sanción por falta o defecto de la forma jurídica o invalidar en su caso la norma es la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello es así, porque la Constitución General de la República es la ley fundamental y todos los demás dispositivos legales deben quedar subordinados a ella, en vista de lo cual y a pesar de cualquier disposición en contrario, no pueden contravenirla ni derogarla.

En este sentido y toda vez que el acto legislativo es contrario a la ley, no puede ser considerado como tal, ya que el acto en sí deriva de las facultades que le confiere la propia constitución, por lo que es evidente que, ningún mandatario puede estar por encima del propio mandante, y en el caso que aquí nos interesa la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras de sus atribuciones tiene la de examinar la constitucionalidad de la leyes; por lo que será ésta quien determine si debe aplicarse o no la ley, tomando en consideración como ya se expresó anteriormente, que la Constitución es superior a toda ley ordinaria, ya que en la



misma se expresa la voluntad del pueblo traducida en la soberanía popular.

### 6.3.- LAS PARTES EN LAS ACCIONES INCONSTITUCIONALIDAD.

Para iniciar este análisis de la fracción II del artículo 105 constitucional es preciso indicar que si es un procedimiento en forma de juicio como ya se dijo anteriormente, se deben precisar las partes que conforman este juicio; por lo que el artículo en comento señala, en sus diversos incisos, las partes que pueden plantear la correspondiente acción procesal que se deduce en las Acciones de Inconstitucionalidad. En este sentido las partes que pueden plantear esta acción son las siguientes:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, (en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión),

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, (en contra de leyes federales o del

Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano);

c) El Procurador General de la República, (en contra de leyes de carácter federal estatal y del Distrito Federal; así como de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano);

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, (en contra de leyes expedidas por el propio órgano);

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, (en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea y);

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, (en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes

electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro).

De esta manera, podemos afirmar que el artículo 105 constitucional en concatenación con lo establecido en la Ley Reglamentaria de esta disposición constitucional, precisa que las autoridades señaladas con anterioridad son quienes están legitimadas para ocurrir en esta vía, más ello no implica que ellos tal y como se denominaron anteriormente sean partes de cualquier Acción de Inconstitucionalidad; toda vez que esta acción es limitativa al establecer en los artículos 59 en relación con el 10 de la referida Ley Reglamentaria quienes son partes; y para un mejor entendimiento a continuación se transcriben los artículos en cita.

Artículo 59.- En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Artículo 10.- Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I.- Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II.- Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

III.- Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la Fracción I del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV.- El Procurador General de la República.

#### 6.3.1.- COMO ACTOR.

Como actor en estas acciones tal y como lo establece el párrafo primero del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional a las entidades, poderes u órganos que promueva la Acción de Inconstitucionalidad. Es

pertinente, aclarar que los particulares no están legitimados para plantear este tipo de acciones, ya que si bien es cierto que, en el Juicio de Amparo se puede reclamar la inconstitucionalidad de una ley, también es cierto que debe haber violaciones de los derechos subjetivos públicos de los gobernados reconocidos por los primeros veintinueve artículos de la Constitución (Garantías individuales, tomando en consideración que siempre debe prevalecer el agravio personal y directo). Mientras que las Acciones de Inconstitucionalidad, son reclamadas por sujetos con una calidad específica y diferente a los gobernados, por lo que estamos frente a otro juicio diferente al Constitucional y el cual conocemos como Acción de Inconstitucionalidad, en las cuales se establecen atribuciones exclusivas, ya que este tipo de acciones constituyen y buscan el prevalecimiento de la constitucionalidad.

No obstante lo anterior cable aclarar que en 1996, se adicionó el artículo 62, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, para dar cumplimiento al inciso f) del referido artículo 105 de la Carta Magna, ya que en el mismo considera parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las

señaladas en la fracción I del artículo 10, a los partidos políticos con registro, por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales. En virtud de lo anterior y cuando se interponga una Acción de Inconstitucionalidad en contra de una ley electoral podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para resolver sobre la invalidación de la norma general impugnada.

#### 6.3.2.- COMO PARTE DEMANDADA

Esta parte la constituyen los órganos que hubieren emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia planteada en esta vía. Este es un acto unilateral e imperativo, ya que las normas jurídicas generales obligan a todas las personas para cumplir con el ordenamiento de manera forzosa y coercitiva, debido a que ello constriñe una obligación de hacer hacia los gobernados.

En otras palabras, es la parte de la cual proviene el acto que hubiere emitido, promulgado o pronunciado y que se

impugna por conducto del actor, quien estima que la norma general es contraria a lo que establece la Constitución.

#### 6.3.3.- COMO TERCERO O TERCEROS INTERESADOS.

Estos terceros son las entidades, poderes u órganos conformados por la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios, El Poder Ejecutivo, el Congreso de la Unión, y los cuales pudieran resultar afectados por la sentencia definitiva que dictare, bien sea declarando la invalidez de la norma o desechando la acción intentada por improcedente, como resultado de la declaratoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien además, no tiene el carácter de actor ni demandado en el juicio que se incoa.

#### 6.3.4.- EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El Procurador General de la República, es el jefe del Ministerio Público Federal, y quien se encarga de exigir la sanción penal por la comisión de los delitos, cuando llegue a la conclusión de que hay delito que perseguir, y responsabilidad probable del indiciado. Por lo tanto,

representa a la sociedad en las conductas que constituyen un hecho delictivo.

Ahora bien, tomando en consideración el estudio de las Acciones de Inconstitucionalidad, y por las atribuciones que le confiere el artículo 102 constitucional; el Procurador General de la República es el defensor del patrimonio de la Federación, frente a particulares, Estados o Municipios; es por ello que en las citadas Acciones de Inconstitucionalidad, tiene una intervención oficiosa y obligatoria, ya que el mismo tiene la responsabilidad de representar los intereses de la Nación y de hacer guardar la Constitución, no obstante que sea colaborador del Ejecutivo.

#### 6.4.- LEGITIMACIÓN DE LOS ÓRGANOS FACULTADOS PARA PLANTEAR LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En las Acciones de Inconstitucionalidad, y de conformidad con la ley Reglamentaria del propio artículo, se habilitan para ejercer este tipo de acciones a ciertos cuerpos legislativos, bien sean federales o locales, partidos políticos o el Procurador General de la República, los únicos encargados de entablar este procedimiento.



En este orden de ideas, hay que expresar de manera limitativa a quienes se le confiere la facultad de demandar una ley de inconstitucional, tomando en consideración entre otras cosas el aspecto jerárquico, ya que de lo contrario, todos los órganos tendrían facultades omnímodas para incoar este procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; es por ello conveniente disgregar las funciones y facultades de cada uno de los legitimados para intentar esta acción de la siguiente manera:

1).- Los diputados podrán impugnar leyes federales o del Distrito Federal, expedidas por el Congreso de la Unión, más no; no pueden impugnar las leyes de los Estados, las leyes electorales, federales o locales y los tratados internacionales.

2).- Los senadores en contra leyes federales o del Distrito Federal, expedidas por el Congreso de la Unión, y tratados internacionales; mismos que, no pueden impugnar las leyes de los Estados o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y las electorales federales o locales.

3).- Los integrantes de órganos legislativos estatales en contra de leyes expedidas por el propio órgano; por lo que se deduce que, no pueden impugnar las leyes federales, ni las del Distrito Federal, las leyes electorales federales o locales, ni los tratados internacionales.

4).- Los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, en virtud de lo cual, no pueden impugnar las leyes federales, las leyes electorales federales o locales, las de los Estados de la República, ni los tratados internacionales.

5).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales, en consecuencia, no pueden impugnar leyes federales o locales; las leyes del Distrito Federal; ni los tratados internacionales.

6).- Los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado

que les otorgó el registro; en mérito de lo anterior, no pueden impugnar las leyes federales o de los Estados, salvo las leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

7).- El Procurador General de la República puede plantear la inconstitucionalidad de leyes federales, estatales, del Distrito Federal y de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Así, el Procurador es el único que puede plantear la inconstitucionalidad de las leyes federales, las estatales y las del Distrito Federal (salvo las leyes electorales federales y locales), y los tratados internacionales.

Por todo lo anterior, debemos identificar que los órganos legitimados son minorías (ya que el treinta y tres por ciento de los diversos órganos legislativos), los cuales opinan de modo distinto a lo que establece la norma general, aprobada por la mayoría del Congreso de la Unión, de las legislaturas de los Estados o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. De esta manera, actúan para oponerse a la promulgación de una norma jurídica contraria a la Constitución, podríamos indicar que estas

acciones actúan como un medio de control constitucional por órgano político, ya que pretenden recobrar una decisión con la cual están desacuerdo; cuya única finalidad es preservar la ley fundamental, declarando la oposición de una ley con la Constitución ante el Alto Tribunal del país con el objeto de que los ministros emitan una declaratoria de inconstitucionalidad provocando de esa manera, la invalidez de la norma.

De igual de forma, los partidos políticos sólo pueden ejercitar la acción, ya sea con registro federal o estatal única y exclusivamente, en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado, que les otorgó el registro; esto es en tratándose del acto legislativo electoral federal o local.

Mientras que el Procurador General de la República, es el único que tiene facultades extensas en relación con los demás órganos facultados de impugnar en la vía y forma propuesta, tomando en consideración que se encuentra facultado para vigilar que se cumpla el espíritu constitucional; otorgándole gran fuerza, ello es así en virtud de que forma siempre parte en la Acción de

Inconstitucionalidad; aún cuando el mismo no demande esta acción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6.5.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

6.5.1.- IMPROCEDENCIA EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Las causales de improcedencia en relación con las Acciones de Inconstitucionalidad, son los principios por virtud de los cuales la más alta institución jurisdiccional del país, está impedida a establecer si la norma general impugnada es constitucional o inconstitucional, es decir; el juzgador no dirime la situación ante él planteada, y lo que genera la consecuencia jurídica del sobreseimiento del juicio.

En este sentido el artículo 65 de la ley reglamentaria, del artículo 105 constitucional, nos remite a las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 19 del Reglamento en cita, en materia de las Acciones de Inconstitucionalidad, las cuales deberán examinarse de

oficio; es por ello que para efectos de este tema es necesario precisar las causales de improcedencia.

De esta manera las Acciones de Inconstitucionalidad son improcedentes contra:

1).- Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Unitarios, Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito. Por el carácter que revisten este tipos de acciones y las cuales tienen por objeto plantear la inconstitucionalidad de una norma general, es evidente que sea improcedente la acción, ya que ésta participa únicamente como órgano encargado de mantener el espíritu constitucional, además que por ser la máxima autoridad judicial sus resoluciones no son oponibles, ya que no existe órgano que pueda someterla a juicio.

2).- Contra normas generales o actos en materia electoral; ya que en esta materia existe el Tribunal Federal Electoral como un órgano autónomo y como máxima autoridad jurisdiccional electoral, encargado de resolver controversias o conflictos entre las partes en materia

electoral, dictando sentencias o resoluciones en esos procesos de elección popular.

3).- Contra normas generales o de actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez. Esta fracción plantea un caso de litispendencia que contempla el supuesto de que existan dos acciones de inconstitucionalidad con identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de violación, e impide precisamente que el que haya sido promovido posteriormente al otro prospere, previendo los problemas de acumulación o conexidad que se pudieran plantear.

4).- Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Plantea la imposibilidad de plantear las Acciones de Inconstitucionalidad en nuevas acciones o en cumplimentación

de la ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho en otras palabras, plantea la improcedencia en contra de la cosa juzgada.

5).- Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia. Esta hipótesis se plantea cuando trae aparejada la no existencia de la cuestión planteada, verbigracia sucede cuando una es derogada o abrogada la norma general, motivo por el cual ha desaparecido el objetivo del planteamiento ante la Suprema Corte, en virtud del cual deja de existir la norma de carácter general que se reclama de inconstitucional.

6).- Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto. Esta disposición prevé la resolución de acciones que pudieron ser resueltas bajo un medio de defensa de carácter ordinario (como el Principio de Definitividad previsto en el Juicio de Amparo), que pudiera tener como efectos los de derogar o abrogar una ley que haya sido intentada vía Acción de Inconstitucionalidad, aun cuando podríamos apreciar que los órganos que intentan estas acciones son minorías, en consecuencia, la finalidad intentada por estas minorías es



precisamente la de invalidar la norma general inconstitucional.

7).- Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos por el artículo 21 de la ley. Esta hipótesis prevé la extemporaneidad, sujetas a cuestiones de temporalidad e impugnación oportuna. Ya que tratándose de las norma de carácter general cuya invalidación se aduce deberá interponerse a los treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que da lugar a la Acción de Inconstitucionalidad.

8).- En los demás casos en que la improcedencia resultare de alguna disposición de la ley. Esta es una prevención que deja abierta la posibilidad de plantear las causales de improcedencia.

Por otra parte, el Reglamento del artículo 105 constitucional, en su artículo 25 indica: "El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la

desechará de plano" <sup>18</sup>. En consecuencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa lista ordenada designara un ministro instructor quien se encargara de estudiar y revisar la demanda de manera individual, sin compartir la obligación con los demás ministros, es decir; la revisión de la demanda será de carácter unipersonal para el ministro que haya sido designado como instructor.

Contra la resolución que admita o deseche una demanda es procedente el recurso de reclamación previsto en la fracción I del artículo 51; momento procesal en que se comparte la responsabilidad con los demás ministros integrantes del Máximo Tribunal, para resolver sobre la reclamación planteada siempre y cuando sea interpuesta por parte legítima, misma que se manifiesta en líneas posteriores.

Por lo que con apoyo a lo anterior se invoca la siguiente tesis misma que resolvió sobre un recurso de reclamación, del siguiente tenor: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.-Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la

---

<sup>18</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Anaya S.A. pág. 542.

Ley Reglamentaria de las fracciones I Y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido".

De igual forma por su sentido tiene aplicación la tesis publicada en la página 392, del tomo III, Junio de 1996; Novena Época del Semanario Judicial de la Federación que reza: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ORDEN PÚBLICO. TIENEN ESA NATURALEZA LAS DISPOSICIONES QUE PREVEEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO INSTITUIDO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105, CONSTITUCIONAL.- Las disposiciones que establecen las causales de improcedencia, que a su vez

generan la consecuencia jurídica del sobreseimiento del juicio, tanto en las controversias constitucionales como en las acciones de inconstitucionalidad, son de orden público en el seno de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de México, pues por revestir tal carácter es que la parte final del artículo 19 de dicha Ley previene que: "En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio." Siguese de allí que su invocación, por parte interesada, puede válidamente hacerse en cualquier etapa del procedimiento porque, se reitera, son de orden público. Por esta razón el legislador no ha establecido algún límite temporal para que sean invocadas; y no podría ser de otra manera, dado que, como ya se ha visto, se hagan valer o no, el juzgador tiene el deber de analizarlas aun oficiosamente. Por eso, si no se alegan al tiempo de contestar la demanda, no es correcto afirmar que ha operado la preclusión del derecho procesal para invocarlas. Además s, el precepto que encierra el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: "Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: ...Tres días para cualquier otro caso", no es de aplicación

supletoria por ser ajena al tema que se analiza, pues la institución de la improcedencia de la acción se encuentra regulada de manera especial por la ley reglamentaria que señala este proceso.

#### 6.5.2.- SOBRESEIMIENTO EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Por su parte el sobreseimiento debe entenderse como la instancia que pone fin al juicio, es decir; es cuando se da por terminado el procedimiento, sin que en la resolución respectiva se haga una declaratoria sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma general reclamada; en virtud de lo cual, no se estudia el fondo del asunto, y el mismo se puede presentar en cualquier etapa del juicio, siempre y cuando no se haya dictado la declaratoria relativa, misma que se materializa a través de un auto o de una sentencia y cuyo objeto es dejar sin curso ulterior el procedimiento.

El artículo 20 de la ley Reglamentaria establece y declara procedente el sobreseimiento en los siguientes casos:

1).- Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta, sin que en la especie se actualice esta hipótesis ya que en ningún caso puede desistirse por tratarse de normas generales.

En relación con la materia que aquí nos interesa, una vez planteada la Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, forzosamente se sigue el procedimiento hasta su resolución, ya que nunca opera el desistimiento de la parte actora en estas acciones.

2).- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 19.

Esto indica que, la improcedencia trae como consecuencia el sobreseimiento, al igual que ocurre en el Juicio de Amparo. Las improcedencias pueden aparecer o sobrevenir durante la tramitación del juicio; es decir, aparece cuando al iniciarse la acción respectiva no se advertía la causa de improcedencia, y sobreviene cuando existe un acontecimiento posterior a la admisión y que

provoca el sobreseimiento; y que en la especie se actualiza cuando se derogan o se abrogan normas de carácter general, mismas que no existían al momento de tramitar el juicio respectivo; y será entonces el momento procesal en el que se deberá sobreseer.

3).- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente mostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia del acto.

En principio, habrá que interpretar si existe o no la norma; en virtud de que debe haber una norma que se pretende invalidar, ya que en caso contrario no habría norma sobre la cual se declare la validez o invalidez.

4).- Cuando por convenio entra las partes haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas generales.

Este apartado, jurídicamente no existe, toda vez que el acto legislativo tiene como consecuencia crear una ley; por

lo cual no se materializa en las Acciones de Inconstitucionalidad.

6.6.- COMPETENCIA DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

El artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

ARTICULO 1o.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es esta, la base jurisdiccional para determinar que el único que conocerá y resolverá las acciones de inconstitucionalidad, es el Máximo Tribunal, ya que es con quien se entenderán estos procedimientos seguidos en forma



de juicio, con la votación de al menos ocho ministros de los once que conforman la Suprema Corte de Justicia; se considera como uniinstancial, ya que es el único órgano ante el cual se puede tramitar esta instancia constitucional.

Por otra parte, la supletoriedad, se aplica en todo lo no previsto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, se aplicará el Código Federal de procedimientos Civiles, La ley de Amparo, y por los dispuesto en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, salvo en los casos en que la ley de la materia tenga disposición expresa en otro sentido.

Los días hábiles en las Acciones de Inconstitucionalidad, se regirán por lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

#### 6.7.- LA DEMANDA EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La demanda de Acción de Inconstitucionalidad deberá formularse por escrito, y en la misma deberán establecerse

los siguientes lineamientos establecidos en el artículo 22 y 61 de la Ley Reglamentaria del artículo 105:

1).- Los nombres y las firmas de los promoventes, de manera individual y la firma auténtica de los actores, de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los del Senado de la República, los órganos legislativos estatales y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; "firmada cuando menos por el treinta y tres por ciento de los correspondientes órganos legislativos", ya que son quienes promueven la acción (actores).

2).- Los órganos legislativo y ejecutivo que hubieren emitido y promulgado las normas generales impugnadas como inconstitucionales; son las entidades, poderes u órganos demandados.

3).- La norma general cuya invalidación se reclame y el medio en que se hubiere publicado; deberá indicarse el medio oficial en que las normas se hubieran publicado, para realizar el cómputo del plazo para la interposición de la Acción de Inconstitucionalidad.

3).- Los preceptos constitucionales que se estimen violados, es la afirmación y comprobación de que la norma impugnada contradice a la Constitución. Es una oposición entre esa norma general y un concreto e individualizado precepto constitucional.

4).- Los conceptos de invalidez; es la motivación y narración de los fundamentos jurídicos por los cuales los actores indican que la norma general contraviene las disposiciones contenidas en la carta Magna.

#### 6.8.- SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

##### 6.8.1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda se presentará por escrito y con la firma auténtica de los actores de la Acción, ante la oficialía de partes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez recibida la demanda y registrada en el libro de gobierno correspondiente; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno

correspondiente, un ministro instructor que ponga al proceso en estado de resolución, siendo éste quien examine la procedencia o improcedencia de la misma o en su defecto si la demanda es obscura o irregular, mandará a prevenir al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones correspondientes, dentro del término de cinco días (en contra de normas de carácter general), y de tres días (en contra de leyes electorales), al en que queden legalmente notificados. En caso de que por la importancia y trascendencia de la norma impugnada se tenga que hacer del conocimiento del Procurador General de la República, se le correrá traslado al referido Procurador por cinco días, para que este exprese su opinión, y con la vista que en su pedimento hiciere, se admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

#### 6.8.2.- PLAZOS.

Los plazos en las Acciones de Inconstitucionalidad, comenzarán a correr al día siguiente en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; dentro de los cuales sólo contarán los días hábiles y los mismos no correrán durante los periodos de

receso, ni en los días en que suspenda labores la Corte Máxima del país.

Ahora bien, el plazo en las Acciones de Inconstitucionalidad, se encuentra contemplado en el artículo 105 fracción II constitucional, de esta manera establece que las Acciones de Inconstitucionalidad se podrán ejercitar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta Oficial de los Estados (artículo 60 de la Ley Reglamentaria del artículo 105), tratándose de norma generales; de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial y de quince días naturales para la impugnación de leyes electorales por los partidos políticos registrados.

Estos plazos, en los que se reclaman normas generales (leyes) o tratados internacionales que requieren la aprobación del senado y la promulgación en el referido medio de publicación; requieren para iniciar su vigencia como ya

se dijo anteriormente la publicación en el periódico o gaceta especialmente destinados para ello.

#### 6.8.3.- NOTIFICACIONES

Las notificaciones son los procedimientos, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace llegar a las partes los actos procesales que se ejecutan durante el procedimiento que se tramita en las Acciones de Inconstitucionalidad.

Las notificaciones se encuentran reguladas por los artículos 4°, 5° y 6° de la ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional.

De esta manera, las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, o en cualesquiera de las cinco maneras en que se procede a notificar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que son:

- 1).- Bajo una publicación en lista.

2).- Por oficio entregado en el domicilio de las partes.

3).- Por conducto del actuario.

4).- Mediante correo certificado, con acuse de recibo.

5).- Por vía telegráfica en casos urgentes.

Las notificaciones que tengan que hacerse al Presidente de la República Mexicana se entenderán directamente, con el Consejero Jurídico del Gobierno.

Así, la designación de partes en las Acciones de Inconstitucionalidad es expresamente en un sentido limitativo, no obstante a lo anterior, se podrán autorizar una o varias personas únicamente para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

Las partes en las Acciones de Inconstitucionalidad quedan obligadas a recibir los oficios de notificación que

se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren.

Por lo que, las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieran quedado legalmente hechas. Todas las notificaciones que no fueren hechas de conformidad con los artículos 4°, 5° y 6°, serán declaradas nulas y se impondrá una multa de uno a diez días al que resulte responsable; o en su defecto se podrá promover el incidente de nulidad de actuaciones, el cual se substanciará ante el ministro instructor en una audiencia, en la que recibirán pruebas, alegatos y en la que con posterioridad se resolverá la declaración de nulidad de la actuación.

#### 6.8.4.- INICIACIÓN DEL TRÁMITE.

Una vez admitida la demanda y por hecha la aclaración correspondiente, dicho ministro instructor dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado.



La presentación de promociones de las partes deberán realizarse dentro de los horarios regulares de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ahora bien y tomando en consideración una demanda o promoción de término se podrá presentar fuera de los horarios establecidos de labores ante el Secretario General de Acuerdos, o ante la persona designada para tal efecto.

Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo cuando sean depositadas dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada y con acuse de recibo, o en vía telegráfica, de acuerdo a la fecha de presentación.

#### 6.8.5.- LA REPRESENTACIÓN.

Las partes en la Acción de Inconstitucionalidad actor, demandado y tercero interesado; deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que estén facultados para llevar al cabo tal substitución, máxime que en tales acciones no intervienen personas de manera individual, sino que representan personas morales oficiales, debiendo

precisar específicamente los representantes, las facultades, atribuciones, temporalidad, y su suplencia que el organismo en conjunto le confiere.

#### 6.8.6.- EL INFORME.

En las Acciones de Inconstitucionalidad, no existe la contestación de la demanda, ya que el artículo 64 de la Ley Reglamentaria, exige a los órganos que hubiere emitido la norma y al órgano ejecutivo que la hubiera promulgado, para que rindan un informe, dentro del plazo de quince días y seis tratándose de impugnación de leyes electorales siguientes: informe que deberá contener las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la acción o en su defecto la validez de la norma impugnada. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe mencionado. Una vez presentados los informes el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

#### 6.8.7.- LA SUSPENSIÓN.

Para efectos de las Acciones de Inconstitucionalidad no tendrá lugar a la suspensión de la norma cuestionada; ya que en caso contrario se podría seguir perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, hasta en tanto fuera decretada la invalidación de la norma general. Lo anterior con fundamento en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria que dice: "La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales". Por su alcance tiene aplicación la tesis publicada en la Octava Parte de la Jurisprudencia de 1917-1995, visible en la página 302, bajo el rubro: LEYES, SUSPENSIÓN CONTRA LAS. PROCEDE EN CASOS EN QUE SE AFECTE INDIRECTAMENTE AL ORDEN PÚBLICO. Las leyes que arreglan el patrimonio del Estado o atañen a las funciones esenciales del mismo, así como las que tocan a su organización conforme a las bases fundamentales establecidas por la Constitución, o que interesan de un modo directo a la comunidad, no pueden ser materia de suspensión, por lo que toca a sus efectos".

#### 6.8.8.- ALEGATOS Y PRUEBAS.

Una vez rendido el informe el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos; de acuerdo con lo que establece el artículo 67 de la ley reglamentaria del artículo 105, en los que se tendrán por hechas las manifestaciones que expresen las cuales podrán ser valoradas por el Máximo tribunal al emitir su declaratoria. No obstante ello, el ministro instructor podrá solicitar, probanzas y elementos necesarios para resolver la instancia constitucional; es por eso que el artículo 68 de la Ley en cita, indica que "hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto". Por lo que, una vez agotado el procedimiento el ministro instructor propondrá al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de la sentencia para la resolución del asunto planteado.

#### 6.8.9.- SENTENCIAS.

La sentencia, es la resolución que pone fin al juicio decidiendo sobre la constitucionalidad o

inconstitucionalidad de la norma impugnada por la parte legitimada para incoar el procedimiento de Acción de Inconstitucionalidad.

La sentencia de Acción de Inconstitucionalidad únicamente versará sobre la norma impugnada, en la que se controvierte la validez de una norma general, y que se materializa, una vez que la citada norma general dictada por los órganos legislativos ha sido publicada en el Diario Oficial de la Federación, o en la Gaceta Oficial de los Estados Federados.

En ese mismo sentido el artículo 41 en concatenación con el artículo 73 de la Ley Reglamentaria, precisa los requisitos que deben contener las sentencias que se dicten en las Acciones de Inconstitucionalidad y que son los siguientes:

1).- La fijación breve y precisa de las normas generales objetos de la controversia: Es preciso indicar, que en este tipo de acciones no existe un litigio, ya que no hay un conflicto en el que uno de los interesados reclame una pretensión y la otra parte oponga resistencia; ello es

así, por que la naturaleza de la Acción de Inconstitucionalidad se refiere únicamente a normas generales; misma que demuestra la existencia de la norma una vez que se publica en los medios de publicación oficial (Diario Oficial de la Federación y/o Gaceta de los Estados), sobre el cual se basa el examen del problema planteado.

2).- Los preceptos que la fundamentan; ya que son normas que no se ajustan a la Constitución; y por lo cual es necesario precisar los actos que se estiman violados.

3).- Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimen violados. Este sustento gira alrededor de los conceptos de la constitucionalidad, ya que la acción de inconstitucionalidad plantea que una norma general concreta y que sea contraria a lo que establece el Pacto Federal. Por su parte, el artículo 71 de la Ley Reglamentaria en su parte conducente indica que: "Al dictar sentencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez en la demanda..."

4).- Los alcances y efectos de las sentencias mismas, se traducen en la validez o invalidez declarada, y en su caso las consecuencias que tendrá respecto con otras normas. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

5).- Los puntos resolutivos de la sentencia. Para señalar los puntos es necesario considerar los sentidos que puede emitir la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar su declaratoria y los cuales son:

A).- El sobreseimiento;

B).- La validez de la norma general; y

C).- La invalidez de la norma general.

6).- Y finalmente el término en que la parte condenada deba realizar una actuación. La declaratoria de invalidez

producirá efectos desde que se expidió, es decir; las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que se regirán los principios generales y disposiciones aplicables de esta materia; lo anterior con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria.

#### 6.8.9.1.- EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

La declaratoria que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrá como efectos la invalidez de una norma general, que contravenga lo establecido en la Carta Magna; esta se traduce en la determinación de que la norma impugnada deberá dejar de tener efectos jurídicos.

De esta manera, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del



Distrito Federal, y Administrativos del Trabajo, sean éstos federales o locales. Pero en caso, de que no se reúnan al menos ocho votos, se ordenara el archivo del asunto como concluido sin que produzca efecto alguno.

Para establecer la obligatoriedad de la jurisprudencia, sobre la interpretación de la Constitución, leyes, reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; se establece que un sólo criterio establecido en una sola ejecutoria, constituye jurisprudencia, aún cuando la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda variar el criterio.

Ahora bien, una vez efectuada la declaratoria emitida por la Suprema Corte de Justicia; se encargará ésta de declarar que la norma general o tratado internacional son contrarios a la Carta Magna; sin que el Máximo Tribunal determine si las normas estuvieron vigentes o no; si no que se invalidan a partir de la fecha en que haya sido emitida la declaratoria; por lo que, las normas serán aplicables y tendrán el carácter de obligatorias y son válidas desde el momento en que entró en vigor y hasta en tanto no se haga la declaración de invalidez. La anterior consideración es así,

por que la propia Constitución establece que las sentencias en que se haya declarado la invalidez no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán por las disposiciones legales aplicables en la materia.

Las declaratorias que se emitan deberán ser publicadas de manera íntegra en el semanario Judicial de la Federación, con los votos particulares que se hubieren formulado.

#### 6.9.- INVALIDACIÓN DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La invalidación, es la privación del acto jurídico que permita la aplicación de la norma general que se ha tachado de inconstitucional por contravenir las disposiciones que contempla la Constitución y cuyos efectos son de carácter general y el objetivo que se plantea, será precisamente el dejar sin efecto aquella norma general que es considerada como no válida. La misma invalidación de las normas generales se contemplan en los artículo 41, 44, 45; en relación con el 73 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional.

Siempre deberá decretarse en el tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando menos con ocho votos en el mismo sentido. La invalidación de la norma presupone diversos supuestos que deben considerarse y que a continuación se expresan.

El primero de ellos presupone que una vez que sea declarada la invalidez de la norma, los efectos de la misma deberán extenderse a todas aquellas normas que dependan de la que ha sido declarada inconstitucional; es decir no invalida una sola norma, sino a todas aquellas que aún cuando no hayan sido impugnadas tengan estrecha relación con la que en sí se tramita la acción correspondiente. Estas características deberán tomar en consideración los alcances y efectos, fijando los órganos obligados a cumplirla

El segundo, trata de la irretroactividad de las leyes, salvo en materia penal en la que regirán por las disposiciones legales aplicables en la materia (como ya se dijo anteriormente), esta es la excepción de la regla; ya que en materia penal sí se pueden hacer aplicaciones retroactivas; siempre que el beneficio recaiga en el inculcado y no se perjudique a un tercero.

Por último, siempre en ambos supuestos en que se declare la invalidez de la norma general; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta oficial de los Estados.

El estudio que se hace, indica que una norma general pudo haber sido expedida y promulgada en contradicción con la Constitución al concluir que no es válida.

#### 6.10.- RECURSOS.

La ley reglamentaria del artículo 105, no contempla recurso alguno en contra de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el carácter de uniinstancial; pero sí prevé recursos tratándose de la tramitación y ejecución de la acción planteada y que son los siguientes:

1).- Reclamación; este recurso procede contra resoluciones de trámite que realiza el ministro instructor; en contra de:

- Autos o resoluciones que desechen la demanda o las respectivas ampliaciones.

- Autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. (autos que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción).

- Las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver los siguientes incidentes: nulidad de notificaciones, de reposición de autos y el de falsedad de documentos.

- Contra actos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales dicho alto funcionario tenga por cumplida la ejecutoria del Pleno.

El recurso de reclamación se promueve ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien designara a otro ministro diferente al instructor; dentro del término de cinco días posteriores al auto impugnado, se expresaran

agravios y se adjuntaran las pruebas que sean convenientes; el Presidente procederá a correrle traslado a las partes, para que estas a su vez en el término de cinco días expongan lo que a sus derechos convengan. El ministro designado elaborara su resolución, misma que se somete a la decisión del Tribunal Pleno. En los casos en que el recurso se tramite sin motivo se impondrá una multa consistente de diez a ciento veinte días de salario.

2).- Y el recurso de Queja procede cuando no se ejecute una resolución correctamente; bien sea por exceso o por defecto en la ejecución de una sentencia, se interpone ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y el plazo es dentro del año siguiente al de la notificación. En estos recursos el Presidente requiere a la autoridad para que en el término de quince días, deje sin efecto la norma general que dio origen al recurso, o en su caso remita un informe; ya que en caso contrario se presumirán los actos como ciertos, pudiendo imponer multa a la autoridad que haya incurrido en tal omisión. En caso de que el acto subsistiera, después de transcurridos los quince días el ministro instructor fijará fecha para la celebración de la audiencia en que se desahoguen y formulen alegatos; así el

ministro instructor resolverá el asunto y lo someterá al Tribunal Pleno, para resolver sobre la ejecución pudiendo en su caso, sancionar e iniciar los procedimientos de destitución e inhabilitación del cargo.

## CONCLUSIONES

Primera.- Por primera vez en la Constitución se establece un medio sui generis de defensa constitucional, para invalidar leyes de carácter inconstitucional; las cuclas únicamente podían ser atacadas mediante el Juicio de Amparo.

Segunda.- La Constitución acepta las doctrinas de los medios de control constitucional por órgano político y por órgano mixto, al crear las acciones de Inconstitucionalidad.

Tercera.- El Principio de la Relatividad de la Sentencia en el Juicio de Amparo, con el nacimiento de las Acciones de Inconstitucionalidad conservando su vigencia; ya que este principio protege los derechos subjetivos públicos de los gobernados; mientras que las Acciones de Inconstitucionalidad tiene por efecto invalidar las normas generales.



Cuarta.- Con esta reforma permite que las minorías del Congreso de la Unión, que crean que puede existir el rompimiento del sistema constitucional con el nacimiento de una norma general, pueden atacarla como inconstitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que esta invalide el acto legislativo.

Quinta.- Con las Acciones de Inconstitucionalidad, le otorga facultades materialmente legislativas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la hora de determinar la invalidación de la norma general objetada.

Sexta.- En efecto, las Acciones de inconstitucionalidad; son acciones que podrían denominarse controversias constitucionales ya que ambas concluyen en una invalidación de normas generales, unas para resolver impugnaciones entre las entidades, poderes u órganos para evitar su enfrentamiento y choque y otras que intentan lograr despojar de fuerza obligatoria a las normas generales que una minoría no este de acuerdo, para que se ajuste a la Constitución.

Séptima.- La fracción II del artículo 105 constitucional, faculta únicamente a ciertos entes políticos para impugnar las leyes inconstitucionales.

Octava.- El artículo 105 constitucional permite y autoriza declaratorias de invalidez de una norma de carácter general con efectos erga omnes, cuando contradiga a la Constitución, siempre que sea declarado cuando menos por ocho votos de los Ministros del Tribunal Pleno.

Novena.- Si bien es cierto que, con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad planteada puede una norma de carácter general inconstitucional ser válida y vigente, lo cual es contrario a lo establecido por la propia Constitución. La acción intentada ante estas circunstancias, es el Juicio de amparo contra la norma de carácter general que sea inconstitucional.

Décima.- En virtud de lo manifestado, una norma general jurídica es siempre válida; hasta en tanto sea anulada mediante la Acción de Inconstitucionalidad y siempre y cuando la misma sea declarada procedente.

Décima primera.- Con motivo de las Acciones de Inconstitucionalidad se crea una restricción impuesta al Poder Legislativo, aunque legitimado para crear leyes el mismo no puede excederse en dicha materia, ya que si así fuera; los gobernados estaríamos expuestos a rápidos cambios los cuales no llevarían a consolidar un estado de derecho.

## BIBLIOGRAFÍA

Burgoa Orihuela, Ignacio: Derecho Constitucional Mexicano; México 1995, Editorial Porrúa, edición.

Burgoa Orihuela, Ignacio: Las Garantías Individuales; México 1994, Editorial Porrúa, edición.

Burgoa Orihuela, Ignacio: Juicio de Amparo; México 1994, Editorial Porrúa, edición.

Castro V., Juventino: El artículo 105 constitucional; México 1997, Editorial Porrúa, 2ª edición.

Centro de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M.: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada; México 1995; Editorial Porrúa, 7ª edición.

Del Castillo del Valle, Alberto: La defensa jurídica de la Constitución en México; México 1994, Editorial Grupo Herrero.

Del Castillo del Valle, Alberto: Ley de Amparo comentada; México 1996, Editorial Grupo Herrero.

Gómez Lara, Cipriano: Teoría General del Proceso; México 1991, Editorial Harla, 8ª edición.

Peniche López, Edgardo: Introducción al Derecho y lecciones de Derecho Civil; México 1991, Editorial Porrúa.

Pérez Dayán: Ley de Amparo comentada; México 1995, editorial Porrúa.

Sánchez Bringas, Enrique: Derecho Constitucional; México 1995, Editorial Porrúa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Manual del Juicio de Amparo; México 1994, Editorial Themis.

Tena Ramírez, Felipe: Derecho Constitucional Mexicano; México 1993, Editorial Porrúa, 22ª edición.

#### LEYES Y JURISPRUDENCIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nueva legislación de amparo Reformada.

Reglamento de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; 150 años del Acta de Reforma; Comisión de Estudios Históricos.

Tesis de la Novena Época; página 392, del Tomo III, Junio de 1996; Semanario Judicial de la Federación.

Tesis publicada en la Octava Parte de la Jurisprudencia de  
1917-1995, visible en la página 302; del Semanario Judicial  
de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Manual del Juicio de Amparo; México 1994, Editorial Themis.

Tena Ramírez, Felipe: Derecho Constitucional Mexicano; México-1993, Editorial Porrúa, 22ª edición.

#### LEYES Y JURISPRUDENCIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nueva legislación de amparo Reformada.

Reglamento de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; 150 años del Acta de Reforma; Comisión de Estudios Históricos.

Tesis de la Novena Época; página 392, del Tomo III, Junio de 1996; Semanario Judicial de la Federación.



Tesis publicada en la Octava Parte de la Jurisprudencia de  
1917-1995, visible en la página 302; del Semanario Judicial  
de la Federación.